

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFÍA PARA OPTAR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.

TEMA:

“MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL”.

ELABORADO POR:

- ❖ BR: LIGIA FABIOLA ALTAMIRANO JARQUIN
- ❖ BR: MARÍA LOURDES FLORES VALLE.

TUTOR:

LUÍS HERNÁNDEZ DE LEÓN.

LEÓN, 2010

DEDICATORIA

A Dios:

Por darme la capacidad, fuerza, sabiduría, entendimiento y la paciencia necesaria para realizar este trabajo monográfico y poder alcanzar nuestras metas.

A Mis Padres:

Por brindarme su apoyo incondicional, el cual nos motivo a luchar para alcanzar el sueño que hoy vemos realizado.

A Mis Hijos:

- ✓ **Joel Alexander Medina Flores.**
- ✓ **Osler Bismarck Medina Flores.**

Por ser la fuente de inspiración de mi lucha, por su comprensión, cariño y permitirme parte de su tiempo para dedicarme a la realización de este trabajo.

A nuestro profesor Luís Hernández De León:

Que con su esfuerzo, paciencia y dedicación me guió y orientó en la elaboración de esta monografía enseñándome el pan de la sabiduría.

Flores Valle María Lourdes

DEDICATORIA

A Dios:

Por darme la capacidad, fuerza, sabiduría, entendimiento y la paciencia necesaria para realizar este trabajo monográfico y poder alcanzar nuestras metas.

A Mis Padres:

Por brindarme su apoyo incondicional, el cual nos motivó a luchar para alcanzar el sueño que hoy vemos realizado.

A Mi Esposo e Hijo:

- ✓ **Javier Valdivia Montalván.**
- ✓ **Kevin Javier Valdivia Altamirano.**

Por ser la fuente de inspiración de mi lucha, por su comprensión, cariño y permitirme parte de su tiempo para dedicarme a la realización de este trabajo.

Al Profesor Luís Hernández de León:

Que con su esfuerzo, paciencia y dedicación me guió y orientó en la elaboración de esta monografía enseñándome el pan de la sabiduría.

Altamirano Jarquin Ligia Fabiola.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarnos la vida, la fuerza física, emocional y espiritual para perseverar en nuestros estudios y darnos la oportunidad de cosechar un triunfo significativo en nuestras vidas que llenara de orgullo a nuestros padres e hijos.

A Nuestro Tutor Luis Hernández De León:

De corazón le agradecemos por habernos brindado sus conocimiento, su apoyo y paciencia a lo largo de este trabajo monográfico y poder alcanzar nuestros sueños.

A Nuestros Profesores:

Que nos orientaron a lo largo de nuestra carrera y regalarnos un poco de sus conocimientos, paciencia, tiempo y sus consejos significativos para que nuestra vida profesional sea provechosa y mantener en alto el buen nombre de nuestra alma mater.

➤ [Altamirano Jarquin Ligia Fabiola](#)

➤ [Flores Valles María Lourdes](#)

OBJETIVOS GENERALES

- ❖ Determinar los diferentes medios de pruebas que contempla el nuevo código de procedimiento penal y sus técnicas de investigación

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Analizar los medios de pruebas más importantes del proceso penal en Nicaragua.
- ❖ Proporcionar al estudiantado de la carrera de derecho, este trabajo como herramienta de apoyo en el estudio de las pruebas para profundizar sus conocimientos.
- ❖ Determinar las técnicas de custodias de la prueba a lo largo de un proceso Penal.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Justificación.....	3
CAPITULO I. Generalidades de la prueba.....	4
1.2- Características de las pruebas.....	5
1.3- Elementos y objeto de prueba.....	6
1.3.1 - El elemento de prueba.....	6
1.3.2 - Dentro de los Elementos de prueba tenemos.....	7
1.3.3 - Objeto de la prueba.....	9
1.4- Clasificación de la Prueba.....	10
1.5- Interrelación De La Prueba.....	11
1.6-Naturaleza y valor jurídico legal de las pruebas.....	12
1.7-Ventajas y desventajas de las pruebas.....	16
CAPITULO II. Medios de pruebas.....	18
2.1-Tipos de medios probatorios.....	18
2.2-Diversos medios de pruebas.....	19
2.2.1- Otros Medios Probatorios.....	19
2.3.1: La Confesión.....	19
2.3.2- Prueba Testimonial.....	22
2.3.3- Prueba Pericial.....	26
2.3.4- Pruebas Documentales.....	32
2.3.5 - Inspección Judicial.....	34
2.3.6- Presunciones.....	36
2.3.7- Intervenciones telefónicas.....	38
2.3.8- La Intercepciones de Telecomunicaciones.....	38
2.3.9- La Interceptación de Comunicaciones Escritas Telegráficas y Electrónicas.....	39

CAPITULO III- El juez ante las pruebas en nuestro derecho procesal penal.....	42
3.2- Forma de proponer o dar trámite a la prueba.	43
3.3 Investigación	43
3.4 Valoración de la Prueba.....	44
3.5 Carga de la Prueba y Presunción de inocencia	45
CAPÍTULO IV. Custodia de la prueba en el proceso penal.....	47
4.2- Definición:	47
4.3- <i>Características de cadena de custodia.</i>	47
4.4- Método científico.....	48
4.5- Participante.....	48
4.6- Protección de la escena.....	49
4.7-Técnica de protección.....	50
4.8- Reglas generales del manejo del escenario del crimen.....	50
4.8.1- Inspección ocular.	51
4.8.2- Objetivos.....	51
4.9- Fijación del sitio del suceso.	51
4.10- Cadena De Custodia En Fase De Investigación	53
4.10.1 – Policía Nacional	54
Conclusión	56
Recomendaciones	58
Bibliografía	59
Anexos	



INTRODUCCIÓN

Nos llena de entusiasmo y satisfacción haber concluido, este trabajo previo a optar al título de Licenciadas en Derecho, que nos correspondió elaborar con el tema: **Los Medios De Prueba En El Proceso Penal**. Un tema tan fundamental que ayuda a saber y comprender la definición de las pruebas y la función que esta desempeña en la vida jurídica procesal. Esperamos que el presente trabajo sea de gran utilidad didáctica, para los estudiantes y reconozcan que el manejo fáctico de las pruebas, es la señal de un buen ejercicio profesional, ya que aquí encontraran doctrinas, conceptos, transición, fuentes e incorporación de Nuevos Medios Probatorios, es decir toda una amalgama de documentación que sin duda alguna aclarara dudas.

Ha sido de gran beneficio para nosotros como egresadas, haber desarrollado este tema y un orgullo a la vez, pues esto es el resultado de indagaciones de diferentes bibliografía, estudios constante, consultas en base a los diferentes tipos de pruebas, la relación legal, forma de obtener, practicar y hacerlas valer, aplicado con muestra máximo ordenamiento jurídico, que contiene los derechos fundamentales y garantías procesales, como es la Constitución Política de Nicaragua. Prescindiblemente ratificado que no puede haber justicia sin prueba, pues estas conducen el criterio del juez o u jurado, y determinan la inocencia o culpabilidad del procesado, recordemos que la prueba es la piedra angular de todo el sistema de justicia, pues a través de ella se logra encontrar la verdad objetiva sobre el hecho que se investiga, por tanto de ahí es obligatorio su estudio.

Nosotros como grupo de trabajo en esta investigación esperamos que sea de mucha utilidad e importancia para los lectores, destacando los medios de pruebas en el proceso penal nicaragüense, donde la sentencia solo podrá ser fundamentada en las pruebas introducidas lícitamente en el juicio. Estos nos permitirá conocer a fondo y en realidad los métodos de investigación utilizados para obtener las debidas pruebas y capacidad como estudiantes de la licenciatura de derecho, de conocer y dominar estas técnicas, al igual que las custodias de las pruebas en este proceso, la



práctica en los plazos o términos señalados en la norma sustantiva procedimental de nuestra legislación penal, contribuyendo de esta manera a la correcta aplicación de estos medios actualmente utilizados, para mejorar la calidad de los procesos penales, para así asegurar los derechos del ofendido o del reo en su caso.

En la actualidad son muy comunes los problemas y dificultades en los procesos penales por las falta de aplicación de la norma, retardación de justicia en el proceso, injusticias y el abuso de algunas autoridades judiciales. Teniendo en cuenta que el valor de las pruebas, no está fijado según el tipo de prueba, sino por el criterio racional de los judiciales.



JUSTIFICACIÓN

El trabajo que realizamos, es sobre los medios de pruebas en el proceso penal nicaragüense, porque lo consideramos de gran importancia ya que a través de ellos se determina la culpabilidad o inocencia de un imputado, especialmente por el jurado, porque para ser objeto de prueba, se necesita que el hecho tenga interés, pertinencia y utilidad para la solución justa de la causa y el esclarecimiento de los hechos.

Por lo que consideramos que debemos de conocer la real aplicación de estos medios en los juicios penales, así como las dificultades que se presentan referente a este tema a los defensores públicos, abogados acusadores así como a la fiscalía al momento de analizar, estudiar y presentarle al juez las pruebas necesaria en un proceso, porque el sistema probatorio penal es uno de los puntos de crítica más agudo desde diversas perspectivas de análisis, ya que en derecho penal, el sistema consagrado es el de libre convicción, cuestión que reviste gran importancia porque actualiza nuestra legislación penal.

Es un trabajo argumentado con el análisis procedimental del juicio oral y público que nos aparta de cualquier problema hermenéutico (Interpretación) que se pueda dar, y para su mejor entendimiento, adicionamos gráficos debidamente detallados para lograr nuestros objetivos y evitar confusiones. El mayor anhelo para nosotros de este trabajo monográfico, es la necesidad de estar acorde con la evaluación del derecho específicamente con los medios probatorios, la incorporación de nuevos elementos de prueba, y su práctica etc. Que esto es lo que nos ocupa.



CAPÍTULO I. Generalidades de la prueba.

La Prueba, es la actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, es decir el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución, no le pueden bastar las alegaciones de las partes, tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integran lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesal. La prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección.

No toda prueba propuesta por cada una de las partes va a ser tomada en consideración por lo pronto, las leyes de procedimiento establecen los medios de prueba admisibles según el Derecho. Pero, incluso dentro de este catálogo de medios de pruebas admisibles, puede suceder que de las pruebas propuestas por las partes con frecuencia haya una o varias que no sean admitidas, Cabe distinguir así, si tomamos como modelo el proceso civil: la petición genérica de la prueba, por medio de la cual los litigantes solicitan (es habitual que lo hagan en el propio escrito de demanda y en el de contestación) que haya, en general, pruebas en el proceso; el recibimiento a prueba, acto por el que el juez, si se cumplen los requisitos marcados por la ley, decide si van a existir, en general, pruebas en el proceso; la petición específica de prueba (o proposición de prueba) acto por el que los litigantes solicitan, no que haya pruebas en general, sino que se acuda a un determinado medio de prueba (testigos, peritos, prueba documental, por ejemplo); la admisión específica de la prueba, a través de la cual el juez admite o rechaza que se practiquen en el



proceso los específicos medios de prueba propuestos; la práctica de la prueba, actos por los que se verifican o comprueban cada una de las pruebas solicitadas y admitidas (interrogatorio de los testigos y peritos, examen de los documentos, entre otras); y, por fin, la apreciación a prueba, actividad por medio de la cual el juez valora y fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.

a. Definición de prueba:

Es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de pruebas y con arreglo a ciertas garantías. En el procedimiento de defensa social se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad, y el propio funcionario podrá emplear cualquier medio legal, que establezca la autenticidad de la prueba.

b. Verificación:

La prueba no consiste en averiguar, sino en verificar la prueba en el nuevo proceso penal únicamente tiene lugar en la etapa del juicio oral, aunque exista una excepción a esto y es en la audiencia inicial cuando el acusado acepta los hechos que se le están imputando, pues si el juez lo estima conveniente ordenará la recepción de la prueba en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo de cinco días.

1.2- Características de las pruebas.

- ❖ Que sea presentada en Audiencia Inicial que es el Intercambio de Información. (Arto. 265 CPP)
- ❖ De acuerdo con el tipo de juicio.
- ❖ Que sea lícita.
- ❖ Confirma un hecho que se presume o cree según el interés de quien las presenta.
- ❖ En algunos casos es contradictorio; esto es cuando se trata de refutar algún documento.
- ❖ Es prepositiva, por que se propone y según la licitud de la prueba se acepta.



- ❖ Es expositiva se presenta en una etapa debatida y conflictual entre las partes.
- ❖ Es representativa, ya que plantea un hecho que se investiga el cual se requiere probar.
- ❖ Es descriptiva, científica, según el tipo.
- ❖ Es denotativa, porque presentan un hecho (delito) y un actor del mismo.

1.3- Elementos y objeto de prueba.

1.3.1- El elemento de prueba: es todo objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. La prueba es el único camino válido hacia el cumplimiento del fin del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los culpables. Solo mediante la prueba puede el actor penal demostrar ante el Juzgador su imputación, y solo de ella puede servirse éste para fundamentar su decisión. De ahí que la prueba es el ALMA del proceso Penal, en todo el inmenso campo del derecho no puede encontrarse nada más fecundo y amplio que la prueba probatoria y toda la fuerza del proceso esta en la prueba.

- Al término prueba la doctrina suele otorgarle diversas acepciones o significado;
- El hecho que sirve para demostrar otro hecho;
- Los medios de prueba;
- La acción de probar;
- La actividad de comprobación o procedimiento probatorio;
- El resultado de la actividad probatoria;
- El conjunto de motivos o razones que producen certeza, y
- La convicción o certeza que reside en el juzgador, la cual es inimpugnable.

La certeza es un estado anímico del sujeto cognoscente, al que se llega después de eliminar la duda, la certeza, igual que la duda, es subjetiva, y consiste en la seguridad de haber llegado a la verdad.



Existe entre duda, prueba y certeza un relación de tránsito o mutabilidad. La duda da lugar a la prueba en cuanto la justifica; la prueba elimina la duda y permite llegar a la certeza, es decir que el ámbito de la prueba es la duda, si no hay duda no hay necesidad de prueba. Por esa razón es que los hechos necesarios, evidentes o manifiestos no necesitan prueba, por que producen por si mismos certeza sobre su existencia. Pero es también necesario, en el sentido de que si no existe esa posibilidad de existencia del hecho no puede admitirse la denuncia (Arto.224 CPP).

Elemento de prueba; el dato o circunstancias debidamente comprobadas mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, siendo útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte las cuestiones sobre las que debe decidir. El dato debe ser objetivo, ajeno al conocimiento del juez e incorporado en el proceso de forma legal, respetándose las garantías constitucionales al igual que las reglas procesales de la incorporación de las pruebas. Debe reunir dos condiciones:

- ❖ **Pertinencia:** Es decir que la prueba debe estar relacionada con los hechos que se deben demostrar dentro del proceso, corroborante de su existencia, inexistencia o modalidades, o bien a la participación que en él tuvo el imputado. Pudiendo estar dirigida a verificar la idoneidad misma de otro elemento probatorio que esté relacionado directamente con el hecho principal.
- ❖ **Utilidad:** Es decir que la prueba incluida al proceso sea positiva, idóneas y eficaz o sea que demuestre la realidad de un hecho y permita generar convicción en el juez. Es decir que este directamente relacionado con la relevancia que el elemento tenga relación con el objeto que debe probarse.

1.3.2- Dentro de los elementos de prueba tenemos:

1.- **Sujeto.** Como actividad humana la prueba emana de una persona que constituye el elemento subjetivo de la misma. Se llama por tanto sujeto de la prueba; la persona a quien corresponde realizar el acto o los actos encaminados a producir



convencimiento, o a establecer la relación de responsabilidad o la certeza, existencia o veracidad de un hecho o situación. Desde este punto de vista.

2. Objeto. Otro elemento importante de la prueba es el objeto.

En este aspecto hay que tener presente la diferencia entre objeto de prueba, y medio de prueba y cosas sobre que recae la prueba. Si queremos probar; por ejemplo, el daño causado en un bien parcialmente destruido, el objeto de la prueba, será el hecho de la destrucción, el medio pertinente de la prueba sería la declaración testifical de quienes presenciaron el hecho, o el dictamen de los peritos, o la inspección del Juez; y la cosa sobre que recae la prueba sería el bien deteriorado. Por tanto, como objeto de la prueba, concebimos los hechos o las cosas que deben y pueden ser probadas. En otras palabras, lo que es susceptible de comprobación y cuya comprobación es fundamental para la resolución de un juicio.

Como una consecuencia de lo dicho anteriormente, puede deducir que el Juez no puede nunca admitir la prueba de un hecho que no constituya delito (a menos que sirviera como medio para demostrar este) ni tampoco condenar a nadie sin que de previo quede establecida su relación con el delito que se averigua, al menos en el grado que la Ley define como: “semiplena prueba de culpabilidad”.

3.- Actividad Realizada. De acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el tercer elemento de los actos procesales, lo constituye “la actividad realizada”. Siendo la prueba una actividad jurídica procesal, parece perfectamente aplicable para analizar sus elementos, el mismo criterio usado para los demás actos jurídicos. “La actividad realizada” como elemento de prueba, consiste en el cambio que sufre el mundo real al ejecutar el acto probatorio. Es un elemento que físicamente puede consistir en un hacer o en un decir ya sea verbalmente, o ya por escrito, Como es natural, esta actividad varía según el medio y la forma de cada prueba. La actividad probatoria debe desarrollarse en el juicio oral, en el que se deberá incorporar todos los datos o informaciones pertinentes y útiles para probar



si el hecho delictivo realmente se realizó, las circunstancias en que se cometió el mismo y quiénes son los responsables.

1.3.3- Objeto de la prueba:

Es la cosa, hechos, acontecimientos, o circunstancia que deben ser demostrados en el proceso. El objeto de la prueba está dirigido a crear certeza en el juez y los hechos que deben probarse son las realidades o actos, es decir aquello susceptible de ser probado; Solo será objeto de prueba los hechos que consten en la causa. El objeto de la prueba está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión, ligado íntimamente al principio de la libertad de la prueba.

El tribunal podrá limitar los medios de pruebas ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulte manifiestamente repetitivo. Así mismo podrá prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancia sean considerados como probados.

Estos hechos notorios son todas aquellas cuestiones que aparecen generalmente conocidas por el hombre en razón de su evidente divulgación o publicidad, y en consecuencia no es menester su prueba. Según el Dr. Fernando de la Rúa en su libro proceso y justicia, expresa que los hechos notorios se equiparan en cuanto a sus efectos a las normas de la experiencia, siendo estas aquellas nociones correspondientes al concepto de cultura común, aprensibles inmediatamente por el intelecto como verdades indiscutibles.

Aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba, conforme al art. 192 CPP. Según el profesor CAFFERATA NORES, es posible una consideración en ese sentido, tanto en abstracto como en concreto:



En sentido abstracto: lo que se examinará, es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal. Se intentará ser prueba sobre hechos naturales existencia o cualidades de personas, cosas y lugares, normas de experiencias comunes, uso y costumbres comerciales y el derecho no vigente.

En sentido estricto: es lo que se debe probar en un proceso determinado. La prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso circunstancias agravantes, atenuantes que justifique o influyan en la punibilidad, individualización de autores, coautores, cómplices, instigadores, extensión del daño causado, etc. El objeto de la prueba será el que resulta de las peticiones o de la actividad del Ministerio Público y de las partes, pero sobre ellos esta la vigilancia del juez, quien, por encarnar el interés superior de la justicia, pueda por si mismo ampliar y restringir el objeto de investigación probatorio.

1.4- Clasificación de la prueba

- ✓ **Por su dimensión material la prueba puede dividirse en:**
 1. **Fijas:** Son los objetos que se encuentran el escenario del delito, pero no pueden ser removidos por que se afecta su integridad probatoria: huellas.
 2. **Removibles:** Están constituidas por el objeto que pueden ser trasladados de su lugar de hallazgo y almacenados para ser presentados ante el tribunal.
- ✓ **Por su capacidad para probar el caso que se maneja, podemos dividirlos en:**
 1. **Directas:** Son las pruebas que demuestran el hecho directamente, sin deducciones, presunciones o relaciones con otras pruebas. Por ser autónomas e independientes; una prueba material directa es el revólver utilizado en el homicidio.
 2. **Circunstanciales:** Son las que nos dan una evidencia indirecta sobre un hecho y permite que se llegue a él interrelacionándose con otros elementos de convicción. Las pruebas circunstanciales por sí solas, independientemente de otras no tienen valor demostrativo sino presuntivo: huella digital en un vidrio, no prueba que la persona realizó la acción delictiva sino que estuvo presente en el sitio.



1.5- interrelación de la prueba.

La prueba no tiene valor mientras esté guardada en una gaveta, ni siquiera mientras esté en el escritorio del juez, el verdadero valor de la prueba se lo da el abogado cuando relaciona una prueba documental con otra, una prueba documental con un informe pericial o bien una prueba documental con el examen de testigo. Es así que la prueba adquiere su verdadera vida, pues un plano, mientras no sea interpretado según los hechos que se están reconstruyendo, solo será un papel llamado "prueba documental", una vez que el abogado se decida a utilizar este plano para demostrarle al jurado o al juez cómo se dio la dinámica de un homicidio culposo en un hecho de tránsito, esa prueba revivirá y la hablará los juzgadores. En ello consiste la interrelación de la prueba.

El abogado no puede esperar hasta la argumentación final para utilizar la prueba, sino que debe colocarla como nudos de convicción a lo largo del hilo de su argumento. Hay que tener en cuenta que la prueba más completa o numerosas no necesariamente es la más convincente, pues será sometida a un examen directo, efectivo que puede ser más persuasivo o convincente que una montaña de prueba. El rol del abogado es presentar el caso a través de pregunta formulada a los testigos y son las respuestas que estos le den las que sustentaran o servirán de base para las conclusiones finales, ya que estos son el centro de atención en el tribunal, es el narrador o historiador indirecto, pues la reconstrucción de los hechos se hace mediante el interrogatorio.

Recordemos que el testigo estará instruido para no contestar nada que no le pregunten por lo tanto si el examinador no pregunta no completará el rompecabezas de su historia, o presentará al jurado un rompecabezas incompleto, poco convincente. Por tanto después de la exposición de apertura se procederá en el mismo orden en que ellas se efectuaron a evacuar la prueba y en el orden que cada parte estime. Cuando se trate de dos o más acusado el juez determinará el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos y pruebas.



Si en el transcurso del juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del juicio para poderla practicar la parte interesada la pondrá en conocimientos de las otras partes a efectos de que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al juez la suspensión del juicio para prepararse y ofrecer nuevas pruebas. El juez valorará la necesidad de la suspensión del juicio y fijará el plazo por el cual este se suspenderá si así lo decidiera.

1.6- Naturaleza y valor jurídico legal de las pruebas.

- No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, esto según lo preceptuado en el art. 34 núm. 1 Cn, y el art. 2 del CPP, del Título Preliminar.
- En caso de duda deberá absolverse al acusado.
- El que afirma está obligado a probar.
- El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- La confesión produce su efecto tanto en lo que favorece como en lo que perjudica al acusado.
- La confesión ante el Ministerio Público o ante el Juez hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:
 - Que se haga por persona mayor de dieciséis años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna;
 - Que sea hecha con la asistencia de su defensor, y de que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
 - Que sea de hechos propio y que no existan en autos otras pruebas o presunciones que, a juicio de la autoridad judicial, la hagan inverosímil.

La actividad probatoria en materia criminal tiene como finalidad hacer evidente la existencia de un hecho punible, y la relación de responsabilidad con uno o varios sujetos. La eficacia de la prueba estará, por tanto, en relación directa con el logro de dicha finalidad. De acuerdo con las diversas épocas y lugares, los



sistemas procesales han adoptado distintos métodos para tener como cumplido ese objetivo, definiendo, regulando y delimitando los medios de prueba; el valor de cada uno, y la posición del Juez ante estas Instituciones. En general, se pueden reducir a tres los sistemas legales de la valoración de la prueba, los cuales se han aplicado por las distintas legislaciones de acuerdo con el grado de desarrollo cultural y técnico de cada país.

Se ha observado históricamente que los sistemas de valoración de la prueba se flexibilizan a medida que se consigue un mayor adelanto en la técnica y un mejoramiento del nivel cultural, científico y moral de las personas encargadas de aplicar la justicia. En cambio la rigidez de la Ley en estos aspectos, casi siempre como elemento de equilibrio ante la poca preparación y deficiente moralidad de los jueces, o la escasez de conocimientos científicos y escasos desarrollo tecnológico. De modo que cuando el nivel cultural, científico y tecnológico es más elevado, los medios de prueba son más amplios; la actividad del Juez más libre, y evidentemente, la eficacia probatoria muy superior.

▪ **Primer sistema: valor legal de la prueba.**

En este sistema la ley da al juzgador las normas en base a las cuales debe apreciar cada medio de prueba. En esta base o reglas tiene que ser forzosamente generales razón por la cual, el Juez ve muy limitadas sus posibilidades de emitir fallos justo al resolver cada caso que se le presenta, ya que por muy casuista que pretendiera ser la ley, nunca podrán comprender las gamas de hecho y circunstancia que cada proceso penal involucran. Por este motivo, el sistema de la tasa legal de la prueba convierte al Juez en un autómatas sin sentimiento ni voluntad, y su criterio es totalmente nulo en la resolución de los juicios. La regla general de valoración constituye un verdadero chaleco que impide al juzgador el mismo movimiento.

El sistema de tasa legal proviene del derecho económico, con fuentes raíces en el derecho procesal bárbaro, al cual sustituyo, por las causas expuestas antes la tasación legal de la prueba ha sido el sistema más criticado, aun cuando carnalutti le



encuentra alguna ventaja por la certeza que según él, imprime en el juicio lo cual compensa en cierto modo lo que aquel pierde en justicia. A nuestro juicio, y según criterio que gana cada vez mas adopta, la nulificación del criterio judicial no puede ser compensada por la certeza formal, especialmente cuando el juzgador es honesto, capaz y serio. En los juicios sin jurado, los jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricto del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta ya armónica de toda la prueba esencial. (arto. 193 CPP).

▪ **Segundo elemento prueba libre**

Podemos considerar este sistema probatorio como el polo opuesto del anterior: Según Guasp, prueba libre es la que esta desligada en cuanto a su eficacia de toda norma legal. Sin embargo, para el citado autor, este sistema no es sino un ideal al que se aproxima el sistema legal a medida que se perfecciona sus técnicas.

En ese sistema, el Juez tiene absoluta libertad para valorar la prueba rendida en juicio. Según E. Pallares, la prueba libre constituyo el primer sistema probatorio, históricamente hablando, y pasando luego a la tasada, hoy vuelve a tener nuevamente auge, especialmente debido al progreso de la ciencia y de la técnica. “Sistema de libre apreciación es, pues, aquel en que la convicción del Juez, no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, sin impedimento alguno de carácter positivo”, Muchos autores consideran que solo en la prueba libre responde cumplidamente al concepto de la justicia y la libertad, pues pone al Juez en situación de considerar cada caso concreto en sus relaciones con el tiempo, las personas, etc. A pesar de ello, no falta quien vea en el sistema de la prueba libre, ciertos inconvenientes, especialmente en la materia Civil, al hacer difícil prever el resultado del juicio.



▪ **Tercer sistema mixto.**

La doctrina considera generalmente sistema mixto o intermedio, al llamado de la “persuasión racional” o de la sana crítica, El derecho procesal moderno tiende grandemente a generalizar la aplicación de este sistema. Según los tratadistas, desde el punto de vista legal no se puede afirmar la existencia de un sistema legal en donde se aplique alguno de los sistemas opuestos (libres y legales) en forma pura o rigurosa, Solamente puede hablar de sistema “pronominadamente libre” o “pronominadamente legal”. El sistema mixto pretende paliar los defectos de los otros dos, limitando el rigorismo formal que borra el criterio judicial, en el sistema legal, por una parte; y sometiendo por otra la libertad absoluta o arbitraria del Juez que podría derivar en abuso con el sistema libre, Según ese sistema el juzgador puede fallar según su sano criterio y convención, sin obedecer rigurosamente la ley (salvo casos excepcionales de normas inderogables o principios generales del Derecho), pero fundamenta su resolución en forma lógica y naturalmente equitativa, aun cuando, como ya expresamos, este tercer sistema se considera intermedio, mixto o ecléctico, para Jaime Guasp eso no es concebible.

En efecto, el tratadista español afirma: En el terreno estrictamente jurídico, no hay más que dos soluciones posibles: su misión o desvinculación a las reglas del Derecho, las reglas de la sana crítica o del criterio humano o son definidas jurídicamente por la Ley o la jurisprudencia y entonces se convierten en preceptos del derecho y hacen de la prueba, una prueba tasada, o bien no se considera como mandatos, sino como simples indicaciones, y la prueba sigue siendo libre, con lo que la alusión a tales reglas resulta teóricamente, aunque no prácticamente estériles.

En la legislación nicaragüense encontramos aplicación de los tres sistemas de acuerdo a la materia juzgada, en derecho del trabajo, por ejemplo, hallamos que la regla sana crítica es la imperante para valorar la prueba en juicio,. En el campo civil es donde más rígido son los moldes que aprisionan al Juez, ya que la ley, además de nombrar taxativamente los medios de prueba, dice el valor que a cada uno de



ellos debe darle el juzgador, aunque hay circunstancias en que deja sus manos libres para apreciar o desechar determinado medio probatorio.

En lo criminal, tenemos una combinación (bastante controvertida) de los sistemas extremos: por una parte el Juez debe someterse estrictamente a las normas legales para tipificar el delito y para valorar la probanza envase a la que sobreseerá o pondrá auto de cárcel; y por otra el jurado, en los juicios en que procede, tiene libertad absoluta e irrestricta para pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del indiciado lo cual hará sin consultar más que la conciencia, envase a su íntima convicción y sin obligación de motivar su veredicto. Con fundamento en el arto. 194 CPP, el tribunal del jurado oirá las instrucciones del juez sobre la regla de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no esta obligado a expresar las razones de su veredicto.¹

1.7- Ventajas y desventajas de las pruebas.

Los medios probatorios, constituye la base primordial para esclarecer la verdad objetiva buscada en un proceso penal, partiendo desde su concepto, naturaleza y función de las pruebas. Creemos que estas no constituyen ninguna desventaja en sí, para el fiscal, acusador particular y el defensor.

Más en nuestro sistema de libertad probatoria. Independientemente del tipo que sean, estas ilustran el proceso. Al criterio del juez y al jurado, para que estas según el caso determinen la inocencia y culpabilidad de un acusado o indiciado. Por lo tanto en cuanto a la prueba en si estas no son desventaja, más si hay desventaja subjetiva que depende del que las proponga, su forma de exponerla, y hacerlas valer, es decir una desventaja que depende del desarrollo de oralidad, conocimiento, de otras ramas, ciencia y algo más importante de la práctica investigativa de los abogados en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos cuando se busca obtener elementos

¹Teoría del caso y técnica de debate en el Nuevo Procesal Penal. USAID, 2002.

Prueba." Microsoft® Encarta® 2007 [CD]. Microsoft Corporation, 2006. . Reservados todos los derechos.



que exoneren o comprometan según el caso de responsabilidad penal, y por los medios probatorios que el indiciado se le inculpen o se le imputen al procesado.

También otras desventajas es en la etapa respectiva del proceso, es decir hay susceptibilidad de ocultar pruebas en la etapa de intercambio, incluso en la audiencia de juicio ósea en la etapa de presentación de las pruebas.



CAPÍTULO II. Medios de prueba.

Los Medios de prueba, Son los instrumentos mediante los cuales se incorporan al proceso las fuentes de prueba. Fuentes de prueba, son los hechos de los cuales el juzgador obtiene los conocimientos para los fines del proceso. Es decir un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios que está regido por ciertas garantías y tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos. Estos también pueden ser las personas o las cosas aportadas al proceso por el órgano de prueba que permiten generar convicción en el juez respecto al asunto en litigio, a fin de que este pueda emitir su decisión.

2.1- Tipos de medios probatorios.

Se dividen en dos tipos:

❖ **Por su naturaleza física:**

- Evidencia personal o testimonial: (testigo, peritos)
- Evidencia documental: (documentos, fotografías, planos, cheque facturas, escrituras, testimonios.)
- Evidencia real.: cuchillos, armas, lesión visible en cuerpo.

❖ **Por su fuerza demostrativa:**

- Evidencia directa: matar, falsificar, librar cheque, la usurpación
- Evidencia indirecta o circunstancial: sería el caso del testigo que oyó un grito, volvió a ver, y pudo constatar que el ofendido estaba herido en el suelo y había varios sujetos de los cuales uno tenía un cuchillo en la mano, es indirecta por el testigo no presencié la acción típica sino su momento inmediato posterior.

Según si de las mismas se obtenga una referencia del delito mismo, o bien de algún otro hecho que haga inferir o conocer directamente aquel, ambas serán pruebas pertinentes.



2.2- Diversos medios de pruebas:

Los medios de prueba más importantes, o al menos los que se reconocen como factibles en las leyes de procedimiento son: ***La Confesión, El Testimonio, La Pericia, Los Documentos, La Inspección Ocular O Judicial Y La Prueba de Presunciones.***

2.2.1- Otros medios probatorios;

- ✓ Reconocimientos de cosas.
- ✓ Careo.
- ✓ Reconstrucción de los hechos.
- ✓ Informe de entidades o personas.
- ✓ Intercepción de comunicaciones. (art. 213 CPP)
- ✓ Traducciones e interpretaciones.
- ✓ Informaciones financieras. (art. 211 CPP)
- ✓ Información de contraloría. (art. 212 CPP y 154 Cn)
- ✓ Exhumación de cadáveres. (Arto.221CPP)
- ✓ Allanamiento y registro de morada. (Arto. 217CPP)

2.3.1: La Confesión:

La confesión, Es una prueba consistente en la declaración hecha por los litigantes acerca de determinados datos, es decir el reconocimiento formulado, libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, sobre la participación en el hecho delictivo, puede ser Simple, Calificada o Atenuada, es un requisito indispensable que quien confiesa esté en las condiciones intelectuales necesarias para transmitir el conocimiento, previo asesoramiento del abogado defensor de su confianza.

El testimonio, en cambio, consiste en la utilización de personas distintas de las partes del proceso, para que emitan su declaración sobre datos que se han obtenido al margen del proceso: la relación entre el testigo y el dato sobre el que presta su testimonio tiene lugar fuera de cualquier encargo judicial, sin que el testigo conozca el dato por razón de la calidad procesal de éste.



Es una declaración que según Carnelutti, constituye una especie de la prueba testimonial. Este concepto ha sido muy criticado, ya que las diferencias que existen entre el testimonio y la confesión son evidentes y sustanciales. Entre otros tenemos: los efectos de la confesión producen efectos contra el que la hace, y el testimonio, no. La confesión puede producir efecto aun cuando no sea verdadera, y el testimonio no.

En materia criminal, una vez hecha la confesión esta hace plena prueba contra el reo. Sin embargo, una plena prueba que desvirtúe su confesión, la dejara sin efecto. Esto nos hace pensar que realmente la confesión no es un verdadero medio de prueba, sino el acto que inhibe al juez para buscar prueba del hecho confesado, y exonerar a los interesados de demostrar la culpabilidad del reo confeso pero en sí, a diferencia de los otros medios de prueba tienden a establecer la verdad de los hechos, la confesión puede tener como fin ocultar lo cierto para atraer al que se confiesa las consecuencias que otro debía sufrir por la comisión de un delito. Por interés o por afecto la experiencia nos enseña que estos casos son más frecuentes de lo que se podría esperar. La Confesión es en derecho la declaración realizada por un acusado para sí mismo. De este modo, la confesión puede llegar a ser la única prueba de los hechos de un delito.

La confesión es a menudo la pieza central en el esclarecimiento de un caso que ha dado lugar a un proceso y puede ser la única prueba directa. Por otro lado, este tipo de prueba es refutada en muchas ocasiones por los abogados defensores que acusan a la policía de fabricarla. Muchos errores judiciales han sido originalmente motivados por falsas confesiones, hasta el punto de que los jueces no suelen aceptarlas sin contrastarlas cuando provienen de la policía. En un intento de reducir el riesgo de las malas prácticas es habitual que actualmente la policía grabe los interrogatorios que realiza en una investigación seria, de tal manera que cualquier alegación de confesión que haga un policía que no se encuentre grabada en su totalidad difícilmente será aceptada. Además, estos interrogatorios están sujetos a códigos de conducta para prevenir abusos.



➤ **Clases de confesión**

En general la confesión puede ser: judicial y extra-judicial; la judicial, simple o cualificada; y esta última, dividida o individual. En lo civil puede ser: expresa, tacita o presunta.

- ❖ **La confesión extrajudicial;** es la que se hace fuera del juicio y ante dos testigos.
- ❖ **La judicial:** es la que se hace en juicio y ante el juez de la causa.

Solo la confesión judicial hace plena prueba contra el reo en materia criminal, por lo que hace a su responsabilidad; y esto cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que sea libre y consciente,
- que el hecho confesado sea posible
- verosímil, de acuerdo a la circunstancia, deberá estar comprobado plenamente por otros medios de prueba.

Como nota curiosa es interesante recordar que la confesión puede ser a la vez, fundamento para la condena del reo, una causa atenuante de la pena, tomando en cuenta para la valoración de esta prueba los siguientes aspectos:

- Verificar si los requisitos supra citados fueron cumplidos, pues por su naturaleza es contraria al principio de conservación.
- No puede dividirse la confesión – tomar de ella la parte que parezca sincera y rechazar lo demás.
- Se debe verificar la sinceridad del reconocimiento de culpa (capacidad mental y propósito de confesar la verdad).
- En caso de retracción posterior, se debe analizar el porqué de esta y su credibilidad.
- Algunos códigos exigen que para darle plena credibilidad a la confesión que el delito se haya acreditado por otro medio de prueba.



2.3.2- Prueba Testimonial

La prueba testifical, por su simplicidad y espontaneidad, aparece en la historia como el primer medio probatorio que realmente merezca ser reconocido como tal y está dada por el conjunto de personas que han tenido conocimiento de los hechos. Además, está constituida por testigos de parte (testigo de cargo) y testigo de contraparte (testigo de descargo), Es el llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de los hechos conocidos con anterioridad al proceso, bien por haberlo presenciado como testigo directo o ya sea por haber tenido noticias de ellos por otros medios como testigos de referencia o indirectos.

La característica más importante de la prueba testimonial es que, cuando hay testigos de un lado y de otro, siempre encontramos que está polarizada, o sea, hay conflictos de intereses entre un grupo y otro.

El hallazgo del testigo objetivo, el cual no tiene intereses de beneficiar ni perjudicar a parte alguna no es difícil en el proceso penal, pero el abogado siempre debe estar atento a los indicadores de parcialización o subjetivización de los testigos. Los testigos no tienen un único rostro psicológico, los hay de todo tipo, pero la característica que los une es que todos están obligados por la ley a acudir al juicio. El hecho de que unos lo hagan por interés y otros por obligación, determinará el tipo de interrogatorio que se les ha de plantear.

Cundo se rinde declaración propiamente es posible señalar tres momentos específicos. El primero es cuando se hacen advertencias sobre la falsedad y juramento, con excepción de los menores de edad o de los condenados como partícipes del delito. El Segundo se refiere a las generales de ley y el tercero a la declaración sobre el hecho, que es la parte modular del acto en que se le invita al testigo a que manifieste lo que conozca, luego de lo cual si fuere menester se le interrogará.



La importancia de una amplia capacidad testimonial de nada serviría sin la tarea valorativa e imperiosa del juez basado en el sistema de la sana crítica racional, basada en dos presunciones básicas:

- La de que los sentidos no han engañado al testigo.
- Que el testigo no quiera engañar, y de ahí valorar específicamente la fidelidad de la percepción y transmisión de lo percibido y la sinceridad del testimonio.
- De conformidad con el Arto. 147 CPP. Los testigos, peritos e intérpretes podrán ser citados por el Ministerio Público cuando sea necesaria su presencia para llevar a cabo un acto de investigación o del proceso.

- **Reglas para los testigos:**
 - ❖ Obligación de testificar.
 - ❖ Obligación de decir la verdad absoluta.
 - ❖ Derecho a no declarar cuando pueda perjudicarse a sí mismo o algún pariente por consanguinidad o afinidad.
 - ❖ Derecho a no testificar en razón de su oficio, profesión u ocupación }

- Selección y organización de la prueba testimonial.
 - ❖ Principio de orden cronológico.
 - ❖ Principio de primacía y novedad.
 - ❖ Principio del testimonio más creíble.
 - ❖ Principio del testigo más creíble.
 - ❖ Principio de adecuación al tipo de tribunal.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, ni ser informados, ni ser informado de lo que ocurra en el juicio. No obstante el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el Juez o el jurado, según su caso, apreciará esta circunstancia al valorar la prueba (arto. 307 CPP).



El testigo ante de rendir su declaración deberá ser instruido acerca de sus deberes y responsabilidades, tomársele la promesa de ley e interrogarlo, sobre sus generales de ley, vínculo de parentesco y de interés con la parte y cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad. El interrogatorio de los testigos debe ser moderado por el Juez el cual procurará que este se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas, la parte que lo propone lo interrogará directamente; después de su declaración se informará al testigo que queda a disposición del tribunal hasta la finalización del Juicio, que puede permanecer en la sala o retirarse y de ser necesario podrá ser llamado a comparecer nuevamente a declarar cuando así lo requiera cualquiera de las partes. El código procesal penal prevé la aplicación de medidas de protección cuando se tema por la seguridad del testigo o sus familiares se podrán autorizar la reserva de su domicilio y se tomará nota reservada de él, no obstante el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio (Arto. 201 CPP).

El tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuando no comparezcan los testigos, peritos, o intérpretes cuya intervención sea indispensable siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza público. (Arto. 200 y 288 Núm. 1 CPP).

➤ **Prueba testifical anticipada.**

Cuando el testigo se enfrente a un eminente peligro de muerte o se trate de una persona no residente e imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del juicio se podrá practicar la correspondiente prueba testifical anticipada a solicitud de la parte interesada. La policía Nacional o el Ministerio Público podrán solicitar la práctica de estas diligencias al juez si aún el juicio no se ha iniciado, si el juez la considera admisible practicará esta diligencia, citando a todas las partes quienes tendrán derecho a participar el acto, pero en caso de suma urgencia, la solicitud de podrá formular de manera verbal prescindiendo de la citación de las demás partes. Sin embargo concluido dicho acto se les deberá informar de inmediato



y si aún fuere posible podrán estas pedir la ampliación de las diligencias. (Arto. 126 CPP).

❖ **Declaración de la víctima como testigo.**

En su condición de testigo la declaración que presta la víctima u ofendido, merecen especial condición ya que su declaración resulta muy relevante en la práctica judicial al momento de dictar una resolución, así lo establece el arto. 9 CPP, que dice: De acuerdo con la Constitución política de la República, el ofendido o víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Para valorar estos testimonios se atienden a tres factores:

- Su credibilidad en atención a sus relaciones con el acusado.
- Su verosimilitud, procurando corroborar la existencia del delito con otros medios de pruebas.
- La persistencia en la incriminación.

La víctima como parte en el proceso penal podrá ejercer los derechos que confiere el Arto. 110 CPP.

❖ **Declaración del acusado.**

De conformidad al arto.147 CPP, entre los medios de pruebas que el Código procesal Penal regula, se encuentra la declaración del acusado, junto a las declaraciones de los testigos, peritos; además de las pruebas documentales; inspección ocular, acta de reconstrucción de los hechos, los registros, allanamientos y requisas, entre otros.

En relación con este medio de prueba, es oportuno señalar, que el Código Procesal penal distingue entre imputado y acusado. Considera imputado a toda persona que ha sido detenida por las autoridades o contra quien el titular de la acción penal



solicite al juez su detención como posible autor o partícipe de un delito o falta o citación a audiencia inicial.

El acusado en cambio adquiere esta condición a partir de que se le hace una imputación concreta en su contra y se le informa y reconocen sus derechos. En los delitos de acción privada el acusado se denomina querrellado; la condición de acusado o querrellado cesa en el momento en que adquiere firmeza el sobreseimiento o la sentencia de absolución o condena. (Arto. 94, 95 y 156 CPP).

El acusado no está obligado a declarar contra sí y a no confesarse culpable, de este derecho al silencio no puede derivarse perjuicio alguno para su titular. No obstante, a la par del derecho al silencio, el acusado también tiene el derecho de declarar y ser oído.

El Código Procesal Penal dispone que si el acusado admite expresamente su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal puede autorizar al Ministerio público y a la defensa establezcan conversaciones en busca de un acuerdo que anticipadamente pueda poner fin al proceso. Cabe destacar, que en el supuesto de que las partes no lleguen a un acuerdo, nada de lo que se dijo en las conversaciones sostenidas puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo el juez debe asegurarse que la declaración se voluntaria y veraz y advertir al acusado que su declaración implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. (Arto. 55 núm. 3 y Arto. 61 CPP).

2.3.3- Prueba pericial

Es la que ofrece el perito quien a diferencia del testigo, emite un informe sobre un hecho que no presenció, sino que lo conoce por medio de investigación en virtud de conocimientos técnicos y científicos que posee, esto nos indica que es aquel medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en



especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. En rigor la palabra pericia se puede hacer referencia a los conocimientos del perito, pero no como medio de prueba. En cuanto al dictamen pericial, está constituido por la opinión y el juicio que emite el perito, mientras que el peritaje comprende, además de esa opinión el trabajo o estudio que hace el perito para dar su dictamen.

El peritaje es un medio de prueba. Ello no impide considerar a los peritos como auxiliares y colaboradores del judicial y pretender que el dictamen pericial obliga al juez ya que, como todo medio de prueba, será apreciado por el juez en conformidad con las reglas que rigen la valoración de las pruebas.

Cuando para comprender, estudiar o evaluar mejor una situación, un hecho o una cosa, se requieren conocimientos o aptitudes especiales, que se supone normalmente no tienen los jueces, procede el nombramiento de peritos. Para la academia de la lengua, perito judicial es la persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos informa bajo juramento (promesa en nuestra ley) al Juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su especial saber y experiencia. Los peritos por su función constituyen auxiliares de la justicia y lo único que colaboran es en las cuestiones jurídicas, ya que el derecho no lo puede ignorar nadie, y menos el Juez. En algunos aspectos el perito tiene gran analogía con el testigo, pero son sustancialmente distintos en lo siguiente.

Los testigos son casuales, mientras los peritos son designados. Los testigos relatan hechos, mientras que los peritos formulan apreciaciones. La discrepancia de los testigos hace suponer insinceridad en uno de ellos; en cambio los peritos pueden de buena fe, discrepar como técnicos o expertos. La prueba testimonial bien rendida, obliga al Juez; la pericial no, salvo que la ley señala. A pesar de estas diferencias, se suele denominar a los peritos como “testigos letrados”. Pero no debemos confundirnos con los peritos propiamente dicho y lo que son los testigos técnicos; ya que los peritos proveen sus apreciaciones a solicitud del Juez o de las



partes y los testigos técnicos que son por consiguiente personas calificadas pero que tienen conocimiento por casualidad de los hechos, aunque para informar utilice sus actitudes especiales que posea en alguna ciencia o arte. Esto lo encontramos en el Art. 203 y 207 del Código Procesal Penal.

La práctica del examen pericial deberán ser al menos quince días antes de inicio del juicio y su resultado deberán ser remitidos inmediatamente al Juez y a la contraparte refiriéndonos a exámenes de cosas, objetos del dictamen pericial Art. 278 C.P.P.

En resumen los peritos son auxiliares del Juez y su dictamen, en cuanto a los hechos concretos que analizan que son objetos de su arte, oficio o profesión, tienen el valor de prueba testimonial; pero cuando se trata de sus opiniones personales, estas solo valen como presunciones más o menos graves, según las circunstancias que el Juez apreciara sin especial atención que atender.

De manera que la producción de los hechos con base a los medios de prueba producidos en el proceso quede vinculada a la lógica, al sentido común, la experiencia la ciencia, es decir al correcto discurso en las operaciones intelectuales de reproducción de la verdad.

Esta forma de reconstrucción de hechos conforme al correcto entendimiento debe complementarse con la posibilidad de utilizar en el juicio cualquier medio que sirva para demostrar como prueba.

La pericia supone también el uso de la declaración de una persona distinta de las partes (un perito), pero que, a diferencia del testigo que conoce los datos por vía extraprocesal percibe o declara sobre los datos por encargo del juez, dada su condición de experto. Por ejemplo, un testigo es el que, paseando por la calle, vio cómo tenía lugar el tratamiento médico recibido por el peatón que acababa de sufrir un ataque; el perito será el experto en cardiología que es designado por el juez para dictaminar si esa conducta fue correcta o no.



Según DEVIS ECHANDIA, La función de la peritación o prueba por perito tiene indispensablemente un doble aspecto:

- ✚ Verificar hechos para lo cual se precisa conocimientos científicos, técnicos o artísticos que no pertenecen a la cultura común del Juez.
- ✚ Suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializadas de los perito para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo para que este lo entienda mejor y pueda apreciarlo correctamente.

Un requisito esencial para los propuestos como perito es que deberán poseer Título que certifiquen sus conocimientos, el requerimiento de tal condición no incide solamente en la validez y eficacia de la pericia, sino que en caso de que un perito falsee la información podrá exigirse la responsabilidad penal.

Debemos distinguir la prueba pericial de las investigaciones técnicas llevadas a cabo por experto en la etapa de investigación, (Arto. 247 CPP)

Los peritos e intérpretes podrán ser citados por el Ministerio Público, el Juez o el mismo acusado a través de su defensor, cuando sea necesaria su presencia para llevar a cabo un acto de investigación procesal. En este caso si el acusado no tiene capacidad económica corresponderá al poder Judicial cancelar los honorarios de los peritos determinados por el Juez. La causa de excusa por implicancia o recusación de los peritos son las mismas que para los jueces, excepto la circunstancia de haber intervenido como investigador técnico o experto, perito o interprete en la misma causa.

El informe pericial tiene el valor probatorio, al ser incorporado al proceso oral sin perjuicio que puede exigirse la presencia de los peritos en el juicio y ser sometido a contradicción (Arto. 308 Y 404 CPP).

El perito debe responder las razón de sus informaciones, que vio en la prueba analizada, a que conclusiones llego, que conocimientos profesionales le permitieron



deducir o inferir una conclusión semejante, cual es su experiencia en el ramo para saber que esta acreditado para decir eso y fundamentar su conclusión. El éxito de la labor pericial va a depender de las evidencias encontradas en la escena del delito las cuales debieron haberse protegido manteniendo la cadena de custodia que comprueba la secuencia de manipulación en el embalaje y procedimiento e las mismas, así como bajo la custodia de quien o quienes han estado.

Algunos medios de prueba comunes que pueden presentarse durante un juicio a través de peritaje:

- ✓ **Fotografía judicial:** una fotografía adecuadamente tomada constituye un elemento valioso para la investigación y la aportación de pruebas; ya que esta registra y congela pequeños detalles que el ojo humano a simple vista no puede percibir.
- ✓ **Planimetría judicial:** Es una técnica que permite probar sobre el papel, las características de la superficie del terreno, y con signos convencionales objetos tanto naturales como artificiales que permitan presentar ante el tribunal una visión objetiva y sencilla de lo ocurrido en el terreno o escena al momento de cometerse el delito, con este plano se recuperan los pequeños detalles que tienden a olvidar los testigos.
- ✓ **Dactiloscopia:** Del griego **Dáctilos** que significa dedos, es decir el estudio de las impresiones digitales como técnicas indispensables para la identificación de las personas, delincuentes y de los hechos delictivos.
- ✓ **Balística:** Es una rama en la criminalística que permite calcular los alcances, direcciones y movimientos de los proyectiles, el fenómeno que ocurre en el interior del arma durante el desplazamiento y los efectos que produce al tocar algún cuerpo u objeto.
- ✓ **Hematología forense:** Del griego **Héματος**, que significa sangre, las manchas de sangre son indicios frecuentemente producidos durante la comisión de delitos que afectan la vida, la salud, la integridad física de las personas. En todo crimen en donde queda involucrada la sangre, la misma se vuelve un elemento de convicción para identificar al o los autores.



- ✓ **Rastros y restos.** Son elementos indicativos que proceden de una acción determinada, tales como jirones de ropa, partes de materia o del cuerpo, manchas o huellas como las de un frenazo etc.
- ✓ **Odontoscopia:** Del griego odontos que significa dietes, su importancia radica en los principios anatómicos, operatorios, protésicos o análogos para identificar los restos de un sujeto o la participación de otro en su muerte.
- ✓ **Manchas:** Se vuelven elementos de convicción para identificar la autoría.
- ✓ **Tricología,** Cabello, fibras textiles y otros.
- ✓ **Polvos.**
- ✓ **Huellas y marcas**
- ✓ **Indicios orgánicos**
- ✓ **Identificación por medio de la voz**
- ✓ **Huella genética del ADN**
- ✓ **Documentos copia y grafotecnia**
- ✓ **pruebas poligráficas.**

La acreditación o desacreditación de la prueba pericial es el cuestionamiento del sujeto que tiene la investidura de experto, o sobre el perito, es decir la introducción de duda sobre el peritaje sobre:

- La técnica o método empleado.
- Los instrumentos utilizados.
- La inferencia lógica o razonable de las conclusiones.

De las técnicas utilizadas en el peritaje depende la validez y fuerza probatoria de la misma. El litigante debe familiarizarse de ante mano con las técnicas aceptables en cuanto a cualquier peritaje y estar preparado para interrogar al perito en caso de surgir alguna duda.

Aunque el perito goce de gran credibilidad ante jueces y jurados, siempre existirá la posibilidad de que procuren desacreditarlo de la siguiente forma:

- ✓ Logrando que acepte que hay diferencia de opiniones sobre el tema en particular o sobre su oficio en general.



- ✓ Indicando que existen varias teorías aplicables al caso concreto y que el aplicó solo una de ellas.
- ✓ Haciendo ver que existen diversas metodologías o técnicas para valorar el asunto y que dependiendo de ésta podría haberse llegado a una conclusión diferente.
- ✓ Cuestionando el instrumento utilizado, sea por obsoleto, por inadecuado o por que los resultados que arrojan no siempre son idénticos.

2.3.4- Pruebas documentales:

Es un medio de prueba por sí mismo y autónomo. En cuanto a estos es menester distinguir dos aspectos:

- a. El documento puede ser objeto de prueba, en el sentido que es susceptible de investigación y apreciación en cuanto a su exterioridad física o a su configuración material.
- b. El documento puede ser medio de prueba, cuando su contenido consiste en declaraciones o informes de persona sobre hechos consignados en el proceso o sobre hechos accesorios. En este caso el documento vale por su contenido inmaterial, en efecto este documentos vale por su significado intrínseco de su contenido, se vincula al presupuesto de un órgano de la prueba, no puede utilizarse en el proceso, sino con relación a los órganos de prueba de que proviene (parte ofendida, acusado)

En materia penal, la prueba documental se practicara en el acto del juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba arto. 210 CPP. La prueba documental utiliza cualquier objeto que pueda ser llevado a presencia del juzgador ya sean escritos o cualquier material que represente o dé a entender algo que tiene interés probatorio tanto en papeles no escritos (papeles, fotografías, planos, croquis, dibujos, proyectos técnicos por ejemplo); Como en otros soportes materiales cuyo contenido puede ser perceptible por la vista, el oído, o el tacto mediante el uso de medios técnicos adecuados, (rollo fotográficos o



cinematográficos, videos, discos, cintas magnetofónicas, disquetes o discos compactos para ordenadores o computadoras etc.)

La información de interés para la resolución de la causa que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporara al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal.

El encargado de la custodia de los documentos, objetos y demás elementos de convicción deberá garantizar que estos estén disponibles para su examen por las partes, desde el momento en que cada uno de ellas las ofreció como elementos de pruebas y hasta antes del juicio. (arto. 273 CPP.) .

Desde la perspectiva jurídico-formal el documento es considerado como un medio de prueba autónomo, aunque hay quienes sostienen que su contenido entra siempre en una u otra especie de prueba (testimonios, indicios, etc.). Pero lo que sí está claro es que los documentos en el proceso penal son un medio para:

- La comprobación de la conducta o hecho.
- La integración del tipo penal. (En el delito de bigamia)
- La realización de la conducta o hecho. (Emisión de cheques sin fondos)
- Son un presupuesto para la realización del delito; la sustracción de documentos o la violación de secretos.
- Demostrar la culpabilidad de los sujetos responsables de la comisión del delito.
- El objeto sobre el que recae la conducta. (Falsificación de firmas.).

Son objeto de prueba cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público o cuando se tacha de falso un documento privado, caso en el que será necesario el cotejo o la peritación.



➤ **Tipos de prueba documental**

- La prueba útil y pertinente. (es la que apunta a cada elemento de la historia que a su vez responde a un requisito del tipo penal acusado.)
- La prueba inútil e impertinente. (es la que ha sido recolectada y a veces hasta ofrecida, pero que no resuelve ningún punto específico de la teoría del caso, o bien aquella que es superabundante.)
- La prueba eventualmente útil. (La que no tiene importancia aparente, pero puede llegar a tenerla dependiendo de la estrategia que utilice la parte contraria, o del curso que siga el juicio.)

2.3.5-Inspección Judicial

Es un medio de prueba directo, el juez o tribunal percibe directamente la fuente de la prueba, sin la intervención de otras personas.

La Inspección es el acto de examinar, revisar o reconocer minuciosamente algo (lugar, cosa o persona). “Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa, se ejecutara el reconocimiento Judicial a instancia de cualquiera de las partes”. (Arto.310 CPP). Esta diligencia debe practicarse cuando el hecho presuntamente delictivo hubiere dejado vestigios o huellas materiales, ya que la finalidad de la inspección es recoger y conservar todos estos vestigios y pruebas materiales para que se puedan presentar en juicio oral.

Este medio de prueba resulta excepcionalmente importante y eficaz en materia criminal, pues permite al Juez apreciar por sí mismo las circunstancias próximas al delito. Con excepción de los delitos que requieren acción privada, la diligencia para practicar la inspección judicial es generalmente inmediata a la comisión del delito, pues lógicamente mientras más pronto se practique, mejores elementos de juicio aportaran al Juzgador. Esta diligencia adquiere aun mayor relevancia cuando funciona con el principio procesal de inmediación, ya que en estos casos el Juez



aprecia sin intermediario ni distorsiones el fenómeno que va a investigar, conocer y fallar.

Hablando con propiedad, la inspección judicial no la deberíamos confundir con el medio de prueba, ya que no es sino una actividad de Juez por la cual obtiene conocimiento o convicción por medio de la inspección, el Juez observa y analiza instrumentos, indicios, datos, lugares, personas etc. Y de tal observación induce si se cometió o no delito; quien lo cometió, como lo cometió, etc. A pesar de la excelencia de este medio de conocimiento, muy parecido al método científico de la observación directa e inmediata de los fenómenos físicos sociales.

El Juez y la justicia enfrentan un problema: la posibilidad de hacer y injerencias erróneas de los elementos objetivos examinados. Esto se debe a que el Juez, siendo humano, viste las percepciones objetivas con sus propios elementos subjetivos como son: Antipatía, simpatía, sentimiento religioso, capacidad o conocimientos técnicos, que forman el criterio racional.

Ya en procedimiento, de previo a la inspección judicial, el Juez deberá decretarla señalando día y hora para practicarla. Esta diligencia, que como se ha dicho es excepcionalmente importante y casi obligatoria en nuestra materia penal y puede ser presenciada por las partes del juicio, y estas a su vez pueden hacer al Juez las observaciones que estimen de provecho.

Pueden igualmente solicitar que el Juez incorpore al Acta que de la inspección que se levante, las observaciones que hicieren y el Juez puede acceder a la solicitud, si lo considera oportuno y conducente.

El mismo Juez puede hacer constatar en el Acta de inspección las observaciones propias detallando el lugar del delito, el estado y sitio donde se encontraron los objetos y los accidentes del terreno, y estas no son consideradas como opinión anticipada para efectos de impugnación o recusación. Con frecuencia el acto de la



inspección se complementa con el examen de los testigos o peritos, lo cual favorece en gran medida el esclarecimiento de los hechos, ya que la presencia de los elementos materiales que rodearon el hecho hace más segura la memoria y más fiel la reconstrucción. Concluida la inspección, se levanta un Acta que firma el Juez y autoriza el secretario.

2.3.6- Presunciones.

En sentido propio Presunción es una norma legal que suple en forma absoluta la prueba del hecho, pues lo da por probado si se acredita la existencia de circunstancia que basan la presunción sin admitir demostración en contrario, normalmente se equipara la presunción, en sentido impropio, con el indicio, o equiparando a este como causa y a la presunción como efecto.

El indicio es un hecho del cual se puede inferir mediante una operación lógica la existencia de otro, es por así decirlo el dedo que señala un objeto, de manera que su fuerza resida en la necesaria relación entre el hecho conocido y el hecho desconocido, pues si el primero se acomoda a otro hecho, se producirá un indicio anfibológico.

La forma en que este demuestra su valor probatorio es por medio del silogismo indiciario cuya premisa mayor será la enunciación basada en la experiencia común y su premisa menor el hecho indiciario. De manera que su validez dependerá de la fehaciente comprobación del hecho indiciario y el grado de veracidad de la enunciación general.

No en todo los casos se puede utilizar indicios estos por garantías Constitucionales, como por ejemplo el silencio como indicio de culpabilidad. Pero hay otras oportunidades que son aplicables como lo es el caso de negar la excarcelación por vehementes indicios de culpabilidad.



En el caso de intervenciones telefónica se utilizaran en los casos provisto por la ley (arto. 213 CPP). La intervención de las comunicaciones telefónicas y la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas como medios de prueba en el nuevo procesal penal.

En un estado democrático y de derecho debe rechazarse toda actuación que implique un desprecio hacia los derechos y garantías individuales reconocidas en la constitución política de Nicaragua en su arto: 26 que reza: en sus numerales:

- A su vida privada y a la de su familia.
- A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- Al respeto de su honra y reputación.
- A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, Así como el derecho de saber porque y con que finalidad tiene esa información.

Estos derechos fundamentales contenidos en nuestra carta magna, como derecho generales tienen también sus excepciones establecidas en el arto.26 segunda parte donde dice “el domicilio solo puede ser allanado por orden escrita del juez competente, excepto:

Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí sé esta cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio;

Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;

Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito:

- En caso de persecución actual inmediato de un delincuente.
- Para rescatar a personas que sufra secuestro.
- En todos los casos se procederán de acuerdo a la ley.



El capítulo que nos ocupa tocaremos puntos que aparentemente violan las garantías fundamentales de todo ciudadano, cuando se comete un delito, al inquirirlo, o para prevenir estos mismos, pero lo permite en casos específicos estipulados por nuestra ley penal vigente, en los artos: 213, 214 CPP.

2.3.7- Intervenciones telefónicas:

Las intervenciones telefónicas constituyen una intromisión de los órganos de persecución penal del estado, en el libre ejercicio del derecho fundamental de las personas reconocido en el arto. 26 Cn Cuya finalidad consiste en descubrir la verdad por su relación con el hecho delictivo. No obstante no se puede obtener la verdad real a cualquier precio ya que solo resulta lícito cuando se hace compatible con el respeto y garantía de los derechos fundamentales al igual que la dignidad e intimidad o vida privada de las personas Procederá la interceptación de comunicaciones telefónicas y no de otras formas de telecomunicaciones, cuando se trate de:

- ❖ Terrorismo
- ❖ Secuestro extorsivo
- ❖ Tráfico de órganos y de personas con propósitos sexuales.
- ❖ Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.
- ❖ Legitimación de capitales o lavado de dinero y activos y,
- ❖ Tráfico internacional de armas, explosivos y vehículos robados.
- ❖ Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

2.3.8- La interceptaciones de telecomunicaciones.

Solo procederá a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director de la policía Nacional quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la intervención la justifica su criterio e indicaran la duración por la que se solicita la medida, así como las personas que tendrán Acceso a las comunicaciones. El juez determinará la procedencia de la medida en resolución



fundada, señalando de manera expresa la fecha en que debe cesar la interceptación, esta no puede durar más de treinta días, prorrogables por una sola vez y el mismo plazo, salvo su uso para fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a las conversaciones deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violaren esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Esta disposición legal hace una selección de los delitos graves que puede dar lugar a una intervención telefónica o de otra forma de telecomunicaciones, indicando quienes están facultados para pedirla y haciendo constar que han valorado los antecedentes y que la intervención se justifica. Por tanto las intervenciones telefónicas procede contra personas imputadas, sobre las que existe indicios de responsabilidad criminal, o de personas de las que se sirve el delincuente para la realización de sus fines delictivos.

2.3.9- La interceptación de comunicaciones escritas telegráficas y electrónicas.

Procederá la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, cuando se trate de los delitos a los que se refiere el Arto.213 CPP. La intervención telefónica; telecomunicaciones, escritas, telegráficas y electrónicas se regirá por los requerimientos y formalismo que establecen los artículos precedentes ya citados. Y también existe la condición que le da legalidad y al mismo tiempo autoriza la injerencia de fin probatorio; solicitud que se debe hacer ante juez competente explicando o razonando sus motivos y el juez se pronunciara basándose en la veracidad y consideraciones que estos expresen es decir si lo justifican. La apertura de la comunicación será realizada por el juez y se incorporará a la investigación aquellos contenidos relacionados por el delito.

Ante la posibilidad de que las comunicaciones postales o de otro carácter dirigida al imputado o enviadas a este por terceros que tengan relación con el delito el juez puede ocuparlas , se trata de todo tipo de comunicación a distancia incluidas las



radiales, fuese cual fuese su envergadura. La finalidad de éstos es que el juez se interiorice de la relación que tiene el contenido de dichas comunicaciones con la investigación del hecho, y si la constatase y lo considerase útil proceda a su secuestro, en su caso, o procediere a su conservación por el medio técnico adecuado para que siga constando en la causa, y si aquello no ocurre sean devueltas las piezas al destinatario al que no han llegado a raíz de la interceptación, o si la entrega a éste fuese imposible al remitente. La facultad de interiorizarse únicamente le corresponde al juez.

No obviemos también lo que contempla el art. 16 de la ley orgánica de poder judicial, (**LOPJ**). Que reza en cuanto a la validez de los elementos probatorios diciendo: “no surten efectos algunos en el proceso las pruebas sustraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales.

No perdamos de vista que esta solicitud expresa, al juez es la forma de darle validez y determinar la licitud de la prueba, Tomando en cuenta lo establecido por el art. 16 de nuestro recién aprobado código procesal penal que dice: “la prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el ministerio público y las partes incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio, si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente.

Es de vital importancia establecer pautas en este apartado y delimitar las fronteras que permita la injerencia a nuestra vida privada aunque los casos están previstos excepcionalmente; porque están controversiales ya que muchas veces con el pretexto de comunicación social, de investigar un delito de lo señalado por esta ley,



se invade la privacidad de las personas alegando en este aspecto libertad de expresión; haciendo alusión directa a los periodistas.²

² Teoría del caso y técnica de debate en el Nuevo Procesal Penal. USAID, 2002., Medidas Cautelares Y Pruebas En Materia Criminal, Chavarria Mesa, Enrique 1 Ed.-Managua BITECSA 2004. CPP.



CAPITULO III- El juez ante las pruebas en nuestro derecho procesal penal.

Producida la prueba, corresponde al juez pronunciarse sobre la eficiencia, en líneas generales, este juez puede ser de derecho, como en los juicios que se siguen cuando a lugar a formación de causa o de hecho, que son los jurados, en los juicios ordinarios que dan lugar apenas más que correccionales. Aunque ambas resoluciones se basan en el mérito arrojado por las probanzas, las diferencias entre juez de hecho y juez de derecho son muy importantes. Así, el juez de derecho es nombrado por el estado, y los jurados no; los jueces aplican penas y los jurados no. Los jueces tienen que aplicar las normas de derecho, los jurados deben apreciar únicamente si los hechos han producido en sus conciencias “una íntima convicción” los jueces son los responsables por sus errores, y los jurados no; las fallas de los jueces admiten el recurso de apelación, en cambio los veredictos de los jurados no lo admiten.

El juez aprecia las pruebas producidas en el juicio para dictar sentencia. El jurado aprecia los hechos que aparecen de todo el expediente y si de tal análisis obtiene una íntima convicción de culpabilidad o de inocencia lo expresará en su veredicto.

Pero ahora viene la pregunta, a nuestro juicio, fundamental al hablar de pruebas y fallos: ¿hasta qué grado se puede confiar en la justicia del fallo, no como resultado de un proceso lógico, sino como la expresión genuina y verdadera de la realidad objetiva. La respuesta es inmediata, podemos confiar hasta el grado en que la prueba recogida e incorporada al proceso, refleje genuinamente y sin distorsiones ni errores, los hechos objetivos que se averigüen. Por eso, se comprende fácilmente que en nuestro medio socio-jurídico, estamos todavía muy lejos de lograr esa seguridad y esa garantía de justicia. Muchos son los factores que interfieren en la voluntad y en el intelecto de los jueces y jurados y que impiden el funcionamiento perfecto de la maquinaria judicial particularmente en el ramo criminal.



3.2- Forma de proponer o dar trámite a la prueba.

Recordemos que la causa fundamental, para que se origine un juicio o proceso penal, es que haya denuncia, acusación o querrela en su cargo y que exista un interés personal (Pretensiones), por parte del actor procesal, a quien corresponde la carga de la prueba. Esta actividad probatoria corresponde a los sujetos procesales, y entre ellos fundamentalmente a las partes, a quienes corresponde no solo la introducción de los hechos a través de los escritos sino también la proposición y ejecución de los medios de prueba.

Esta acción procesal es la llave que mueve toda la maquinaria judicial del proceso, para que según los elementos de pruebas recopilados se determinen si existen indicios racionales para proceder o no a juicio, básicamente la idea del proceso penal oral y acusatorio, es encontrar la verdad material, conforme las pruebas, es decir, precisar conforme las pruebas aportadas, de qué manera sucedieron los hechos del delito.

Esta actividad investigativa es desarrollada por parte del ministerio público y la policía nacional, así lo estipula los artículos (89, 90, 113, 227) del código procesal penal.

3.3 Investigación.

La Policía Nacional realizara las actividades de investigación necesaria para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. El resultado de sus investigaciones será presentado como informe al Ministerio Publico. El informe policial deberá contener como mínimo lo siguiente:

Nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigos, expertos o técnicos y víctimas. Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce; Relato sucinto en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados y,



Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevista, croquis, fotografía, otros documentos que fundamenten la investigación.

Como hemos podido captar esta actividad investigativa e ilustrativa del proceso, constituye una fase "Pre - procesal". Después de haberse recopilado toda la información posible, El fiscal procederá a formular acusación, considerando si hay mérito para proceder a juicio conforme al Arto 77 y siguiente.

3.4 Valoración de la prueba.

Entendemos que la prueba se valora a la luz de la razón cuando se excluye todo prejuicio, emotividad y arbitrio y se sigue un criterio acorde con la lógica, el sentido común la experiencia y las reglas de la psicología en cada eslabón de la cadena de pensamiento que conducen a la decisión del juzgador. Por lo que la valoración de la prueba la hace el juzgador en base a la **sana critica racional**.

Las partes comparecerán a la audiencia con todos los medios probatorios que pretendan hacer valer.

El juez oír brevemente a los comparecientes, apreciará conforme el criterio racional los elementos de convicción presentados y absolverá o condenará en el acto expresando claramente sus fundamentos. LA sentencia se hará constar en el acta del juicio.

Si no se incorporan medios de pruebas durante el juicio, el juez decidirá sobre la base de los elementos acompañados con la acusación.

En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan el determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, podrá prescindir de la prueba cuando ésta



sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancia sea considerado como probados.

SANA CRITICA RACIONAL. Las reglas del criterio racional, de la sana critica, se han de proyectar sobre las pruebas practicadas en juicio. La valoración de la prueba radica en una operación mental consistente en un silogismo en el que:

1. La premisa menor es una fuente-medio de prueba. (testigo y su declaración).
2. La premisa mayor es una norma de la experiencia.
3. La conclusión es la afirmación de la existencia o no del hecho que se pretendía probar.

Valoración libre de la prueba es aquella que el juez fija a las máxima normas de la experiencia conforme a las que concede o no credibilidad a un medio de prueba la que ha de expresarse de modo motivado en la sentencia, la libre valoración de la prueba no es igual a la valoración arbitraria. La conclusión judicial que se contiene en la sentencia ha de ser consecuencia racional y razonada de la actividad probatoria en juicio.

3.5 Carga de la prueba y presunción de inocencia.

La carga de la prueba en proceso penal nicaragüense es responsabilidad del actor penal, ya sea el fiscal, acusador particular o querellante en su caso, ya que es su deber de sustentar la acusación con elementos de prueba (arto. 268 CPP). El acusado protegido por la presunción de inocencia no tiene que probar su condición de inocente (arto 2 CPP y 34 núm. 1 Cn). Esto no implica que dentro del ejercicio del derecho a la defensa pueda controlar la prueba, valorarla y aportar pruebas pues de inocente es su status jurídico con el cual se inicia el proceso por parte del imputado o acusado, por lo que le corresponde al órgano destruir dicho Status aportando la prueba que permita llegar a la certeza jurídica que permita una sentencia condenatoria. Al igual que sucede con el principio IN DUBIO PRO REO, pues al fracasar el órgano acusador para llegar al grado de certeza, obliga al tribunal a pronunciarse con una sentencia absolutoria.



En el ejercicio de esta función adecuaran sus actos a un criterio objetivo velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Debe formular los requerimientos e instancia conforme a este criterio aún a favor del imputado. Al orientar su actividad de investigación el Ministerio Público a la verdad de los hechos, implica que su función no reside en probar la culpabilidad del imputado o acusado, sino por el contrario, probar la verdad objetiva que como resultado deviene en accionar incluso a favor del sujeto al proceso penal.

La doctrina mas reciente se inclina por admitir cierto grado de carga probatoria para el imputado. Los jueces no podrán proceder a la investigación de ilícitos penales de oficio, en la ausencia de normas que autoricen el interrogatorio del juzgador a testigos y peritos o la recepción de pruebas para mejor proveer; en caso de que las partes estime necesario la inspección ocular se la solicitaran al juez y este no actuara de oficio (arto. 310 CPP).



CAPÍTULO IV. Custodia de la prueba en el proceso penal.

4.2- Definición:

Custodia: Es el acto de guardar, vigilar, escoltar, proteger y preservar.

Según el Arto. 195 CPP. Protección de la Prueba. La Autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, Peritos y demás elementos de convicción cuando sea necesario.

El término **CADENA DE CUSTODIA**, Se empieza a utilizar con la revolución industrial cuando se protegía la materia prima de la mercancía que se comercializaba, dejándose un régimen de quienes la habían manipulado. Este se siguió usando en ámbito Mercantil, con relación a la protección de las marcas y patentes. También es utilizado en el aspecto forestal, para dar seguimiento a la madera preciosa o de gran valor.

La cadena de custodia de la prueba, en sí no presenta antecedentes históricos, ya que el término lo encontramos dentro de la criminalísticas, por lo que para hablar de los antecedentes de la Cadena de Custodia, tenemos que hacerlo desde los antecedentes de la Criminalística, la cual da inicio en la en relación a la prueba o la obtención de la misma para el tiempo de Arquímedes.

4.3- Características de cadena de custodia.

Podemos destacar como características fundamentales de la cadena de custodia las siguientes:

- ❖ La Investigación y demostración de la existencia de un hecho presuntamente delictuoso.
- ❖ La verificación y determinación de los fenómenos producidos en el hecho, señalando su mecanismo.
- ❖ La reunión de todas las evidencias que lleven a la detección del o los supuestos autores.
- ❖ La articulación de todas las pruebas indiciarias relativas al grado de participación y modalidades de cooperación material.



4.4- Método científico.

El método científico guía y ayuda a comprender cosas desconocidas por medio de la aplicación sistemática de sus pasos. Método, proviene del griego “métodos”, de meta con, y todos vía y se define como “Marcha racional del espíritu para llegar al conocimiento de la verdad”.

4.5- Participante.

Dentro de los sujetos que intervienen primero tenemos que hacer una clara distinción entre los momentos del escenario del crimen teniendo como primer momento la intervención de la víctima, sus familiares, vecinos y representantes de la comunidad, quienes de alguna u otra forma son los que dan avisos a la policía de lo ocurrido en el lugar de los hechos. Un segundo momento lo encontramos con la participación directa de los oficiales de la guardia de operativa, al técnico a inspecciones oculares, al investigador que es el representante de Auxilio Judicial y en algunos casos dependiendo de la trascendencia legal y social, se cuenta con la presencia de un representante del ministerio público.

De forma general podemos decir que entre los sujetos que intervienen, tenemos:

- ❖ Al oficial encargado de la oficina de control de evidencia de Auxilio Judiciales.
- ❖ Al oficial encargado de trasladar la evidencia al Laboratorio de Criminología (L C).
- ❖ El perito encargado de realizar la pericia.

La Cadena de Custodia como mecanismo o procedimiento que garantiza la autenticidad de los elementos materiales de prueba examinados, asegurando que pertenecen al caso investigado, sin confusión, adulteración o sustracción, es desplegado inicialmente por el personal policial sumándose a esta tarea los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentran los elementos de pruebas respectivas durante las diferentes etapas del proceso penal. Por tal motivo, todo funcionario que reciba, genere o analice muestras o elementos de prueba,



forma parte automáticamente de este procedimiento, de obligatorio cumplimiento en el desarrollo investigativo.

Por esta razón, es responsabilidad de todo funcionario que participa en el proceso de la cadena de custodia, conocer los procedimientos generales y específicos que se utilizan para tal fin, Con el pleno convencimiento de la responsabilidad que le compete en el control y registro de los elementos de prueba. Es decir, el desconocimiento de la cadena de custodia no exime de responsabilidad al miembro de cualquier institución que los omite u olvide en un determinado momento.

EL funcionario que esté inmerso en la cadena de custodia, al momento de recolectar los elementos de prueba, debe dejar expresa constancia en el acta correspondiente de las diligencias realizadas sobre la cadena de custodia, haciendo la descripción completa de la naturaleza del elemento o sustancia encontrada, ubicación exacta donde fue hallada, técnica empleada para manipular y levantar dicho elemento, funcionario encargado de realizar dicha maniobra, contenedor utilizado y persona bajo cuya responsabilidad queda, además de incorporarle al registro de la cadena de custodia el formulario que debe acompañar a cada uno de los elementos de prueba durante su custodia judicial, quedando como instancia de registro, de todas las transferencias de custodia que se produzcan con indicación de la fecha, hora, nombre, firma de quien recibe y de quien entrega.

4.6- Protección de la escena.

Esta operación de resguardo de la Escena del Crimen, es de vital importancia y debe ser efectuada por el primer oficial u oficiales que se constituyen en el lugar.

Objetivo: Conservar en forma primitiva la escena, después de ocurrido los hechos permitiendo con ello, que las operaciones y diligencias posteriores, sean oportuna y verídicas sobre evidencia originales.



Reglas De Protección: Para una adecuada protección de la escena del crimen, se ha de cumplir las siguientes reglas fundamentales:

- ✚ Llegar con rapidez al sitio del suceso, desalojar a los curiosos y establecer un cordón de protección.
- ✚ No mover, tocar nada, ni permitirlo, hasta que no haya sido examinado y fijado el lugar por quien corresponda.
- ✚ Seleccionar las áreas por donde se va a caminar (corredor), con el objeto de no alterar o borrar indicios.
- ✚ La protección debe mantenerse sin interrupción, hasta el tiempo que sea necesario, por lo general coincide con la fijación y el levantamiento de las evidencia.
- ✚ No olvidar que la primera obligación del Oficial es salvar una vida, por lo tanto, ante la presencia de un lesionado en el lugar, lo primero es prestar primeros auxilios y realizar las gestiones tendientes al desplazamiento oportuno del mismo, a un centro asistencial. Solucionada la emergencia, se proseguirá con el trabajo en el lugar.

4.7-Técnica de protección:

- **Escena abierta:** Su protección se debe efectuar aislando el lugar, empleando para ello cordeles, cintas, vehículos, el propio personal o cualquier medio existente al alcance.
- **Escena cerrada:** Su protección consiste básicamente, en clausurar los accesos, ya sean ubicando personal frente a puertas, ventanas o sellando dichos sectores, sin que ello signifique modificar su posición original.
- **Escena mixta:** Su protección se efectuará utilizando los medios y técnicas señaladas tanto para lugares abiertos como para cerrados.

4.8- Reglas generales del manejo del escenario del crimen.

- No tocar o mover armas, objetos o cualquier superficie.
- Si la víctima estuviera sin vida, no se debe mover.



- Si es preciso, hay que moverla para proporcionar ayuda médica o para determinar si estuviera muerta.
- Registrar la posición original en que se encontró el cuerpo de la víctima
- Requerir presencia de personal adicional o solicitar los servicios especiales.
- Proteger la evidencia contra la destrucción causadas por las condiciones atmosféricas.

4.8.1- Inspección ocular.

Una vez protegida la escena, se procederá su inspección ocular en forma deliberada y reiterada, de tal manera que pueda captarse toda la información indicada y asociada al hecho que se investiga.

4.8.2- Objetivos:

- Reconocer si el sitio del suceso es el original o si existe otro sitio asociados que se deben investigar.
- Localizar evidencia físicas asociadas al hecho (identificador y reconstructivo).
- Hacer las reflexiones inductivas y deductivas **in situ**, con el objeto de formar un juicio sobre el acontecimiento y poder emitir opiniones al respecto.

4.9- Fijación del sitio del suceso:

Una vez detectada la presencia de evidencia física asociada al hecho investigado, mediante la inspección ocular, se procederá a fijar cada una de ellas, para hacerla constar y favorece una reconstitución de escena posterior.

¿Quién efectuará la fijación? Esta debe ser realizada por aquellos oficiales de policía responsable de las indagaciones y pesquisas, los cuales ya cuentan con la autorización del Fiscal para efectuar la investigación, o bien con el respaldo legal que hoy los obliga a efectuar ciertas diligencias tendientes a la perpetración del hecho, hacer notar el estado de las personas, cosas o lugares.



Método de fijación:

- ❖ La descripción escrita.
- La fijación planimetría:
- **Croquis:** Es un dibujo a manos alzadas del sitio del suceso, esquemático, orientado, con leyendas explicativas, con reales y sin usar una escala determinada. Reglas generales relativas al croquis:
 - Determinar la dirección del Norte e indíquelo en el croquis, de ser posible, el norte siempre debe estar señalado hacia la parte superior del dibujo.
 - El funcionario que efectúe el levantamiento planimétrico, croquis, debe consignar todas las cotas de trazado geométrico y de informe, para que el dibujante pueda efectuar el plano posteriormente.
- Plano.

Es un dibujo esquemático, orientado, a escalar y con una leyenda explicativa. El plano se confecciona en base a:

- ❖ Esquematicidad.
- ❖ Orientación.
- ❖ La escala.
- ❖ Las Leyendas explicativa
- ❖ Fijación fotográfica.

La fotografía cumple el objeto de la identificación, información y registro del sitio del proceso y de sus evidencias, como también su presentación como testimonio ante los tribunales y otras autoridades. Sus características determinan una porcentual selección de detalle que podrían escapar de la vista y memoria de los investigadores, policías, peritos, jueces, etc.

El procedimiento que seguirá el proceso debe de ajustarse a la metodología de lo general a lo particular, de lo particular al detalle y del detalle al mínimo detalle. Es decir, se trata de obtener la primera reconstitución ideal, adecuada del hecho delictivo investigado.



La vista general se debe enfocar de los cuatros ángulos diferentes del lugar, de manera tal que se puede tener una visión clara de conjunto de los aspectos generales del lugar, lo que ayuda a la exactitud de la descripción y ubicación de objetos cadáveres y vehículos.

La vista media va en directa relación a los objetos, evidencias, lesiones corporales, es decir, abarca específicamente el punto que es necesario resaltar, tratando siempre de anexar un elemento de referencia.

La vista de detalles, se refiere a tomas de aproximación y que deben realizarse con testigos métricos y usando aparatos de macro y micro fotografías.

El fotógrafo debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Efectuar el registro y toma de fotografía del sitio del suceso.

Documentar todas las etapas que habría cubierto el delincuente.

Fotografiar en forma relacionado, la posición de la víctima con otras evidencias u objetos asociados al hecho.

Fotografiar las evidencias de detalles con testigos métricos para tener una referencia de su tamaño

Presentar la fotografía en forma nítida, sin alteraciones que puedan ocasionar dudas.

Complementar la información fotográfica, señalando fecha, lugar, persona que realizo la fotografía.

Realizar el análisis del trabajo considerando el aporte de la fotografía.

4.10- Cadena de Custodia en Fase de Investigación

La cadena de custodia de la evidencia e la investigación es indispensable y debe garantizarse en todo momento a fin que en la búsqueda de la verdad real de un hecho delictivo no quede convertida en prueba espuria o ilícita por una actividad procesal defectuosa.



4.10.1 – Policía Nacional

La Autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos y demás elementos de convicción cuando sea necesario, en este caso es la policía nacional.

La policía nacional realizara las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivo, que en su debido momento se presentaran al juez a través del ministerios público, además deberá preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado, también debe hacer constar el estado de las personas cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables.

Un diseño generalmente aceptado de una investigación criminalística en el escenario del crimen, se divide en las siguientes fases básicas;

- a. Fijación del lugar de los hechos.
- b. Recolección
- c. Embalaje (empacado, sellado y etiquetado)
- d. Transporte
- e. Entrega
- f. Análisis de laboratorio o del instituto de medicina legal.

Las piezas de convicción serán conservadas por la policía nacional hasta su presentación en el juicio a requerimiento de las partes. Las partes tendrán derecho de examinarlas, cuando lo estimen conveniente, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la policía nacional.

Practicadas las diligencias de investigación por la policía nacional, si no es necesaria la conservación de las piezas de convicción, las devolverá en depósito mediante acta y concluido el juicio la policía nacional continuara la custodia de las piezas de convicción salvo que el juez haya ordenado su destruccion, devolución o entrega



total o parcial con anterioridad. En la sentencia el juez dispondrá su restitución cuando el objeto sea de ilícita posesión, y si se trata de armas de fuego cuya procedencia no haya sido suficientemente acreditada será entregada en propiedad a la policía nacional o al ejército de Nicaragua según su naturaleza. En los demás casos, cada seis meses el juez ordenara el remate o venta al martillo.³

³ Revista cadena de custodia, Quintero Carcache, Marvin sub- Comisionado jefe Dpto. INSP. oculares escena crimen. 2009.



CONCLUSIÓN

En el desarrollo de éste trabajo hemos hecho una referencia de manera generalizada acerca de los conceptos de pruebas, de los medios de pruebas más importantes, así como las diferentes técnicas de custodias de las pruebas en el proceso penal. Podemos concluir que el Sistema Procesal es el reflejo del régimen político ideológico y Sistema Probatorio es a su vez la columna vertebral del Sistema Procesal en Nicaragua de acuerdo al nuevo código procesal penal que nos rige. Aun estando reglamentados los diferentes medios de pruebas, tales como Testimonio, confesión, pericia, etc. Creemos importante la consideración de cualquier otro elemento no previsto sobre todo en una época como la actual, de constante evolución tecnológica y paralelos mecanismo sofisticados en la infracción normativa, con la condición de que no se violen las garantías fundamentales ni se irrespeten los derechos humanos contemplados en nuestra carta magna en ningún caso, si no que garanticen a las partes su efectivo derecho a ofrecer la prueba y la disponibilidad de la misma para intervenir en los interrogatorios, examinar documentos, objetos y demás elementos de convicción.

Sin embargo sabemos que existen dificultades enormes en cuanto a este tema de investigación, pero es necesario ser optimista y tener esperanzas que en un futuro más o menos próximo, se produzcan las condiciones que hagan posible alcanzar los niveles deseados, cuando en virtud del esfuerzo común y de la buena administración, se logre el desarrollo económico y el nivel científico de los países avanzados que han dado al delito, al delincuente, a la prueba, y la pena, dimensiones conocidas en nuestro estrecho mundo judicial.

Consideramos es de vital importancia que se haga énfasis en el desempeño de las pruebas en el Proceso Penal Nicaragüense, como condición sinequo-non, para determinar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal y hoy por hoy, decidir por medio de ellos, si hay merito o no para dar curso a las denuncias y acusaciones y dar repuestas a la controversias que subsisten entre los particulares, por tanto los



profesionales del derecho debemos profundizar en el estudio e investigación, del que juegan los medios probatorios, su conjugación, la forma de obtenerlas más aun en el modo de presentarlas y hacerlas valer, ya que las pruebas constituyen el andamio de donde se sostiene cualquier pretensión jurídica, la columna vertebral de las leyes procedimentales a las instituciones auxiliares de la justicia.

Recordando que las pruebas dependen de un desarrollo de condiciones y que de ellas depende un veredicto de inocencia o culpabilidad, es la diferencia entre la Libertad y la prisión.



RECOMENDACIONES

A los profesionales y estudiantes del derecho es de vital importancia que se haga énfasis en el desempeño de las pruebas en el Proceso Penal Nicaragüense, para determinar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal y hoy por hoy, decidir por medio de ellos, si hay mérito o no para dar curso a las denuncias y acusaciones y repuestas a la controversias que subsisten entre los particulares, por tanto los profesionales del derecho debemos profundizar en el estudio e investigación, del papel que juegan los medios probatorios, su conjugación, la forma de obtenerlas más aun en el modo de presentarlas y hacerlas valer, frente al juez ya que las pruebas constituyen el andamio de donde se sostiene cualquier pretensión jurídica, la columna vertebral de las leyes procedimentales y de las instituciones auxiliares de justicia que son la base principal en la obtención y la recolección de pruebas y resguardarlas hasta el momento de presentarlas ante el juez para hacerlas valer.

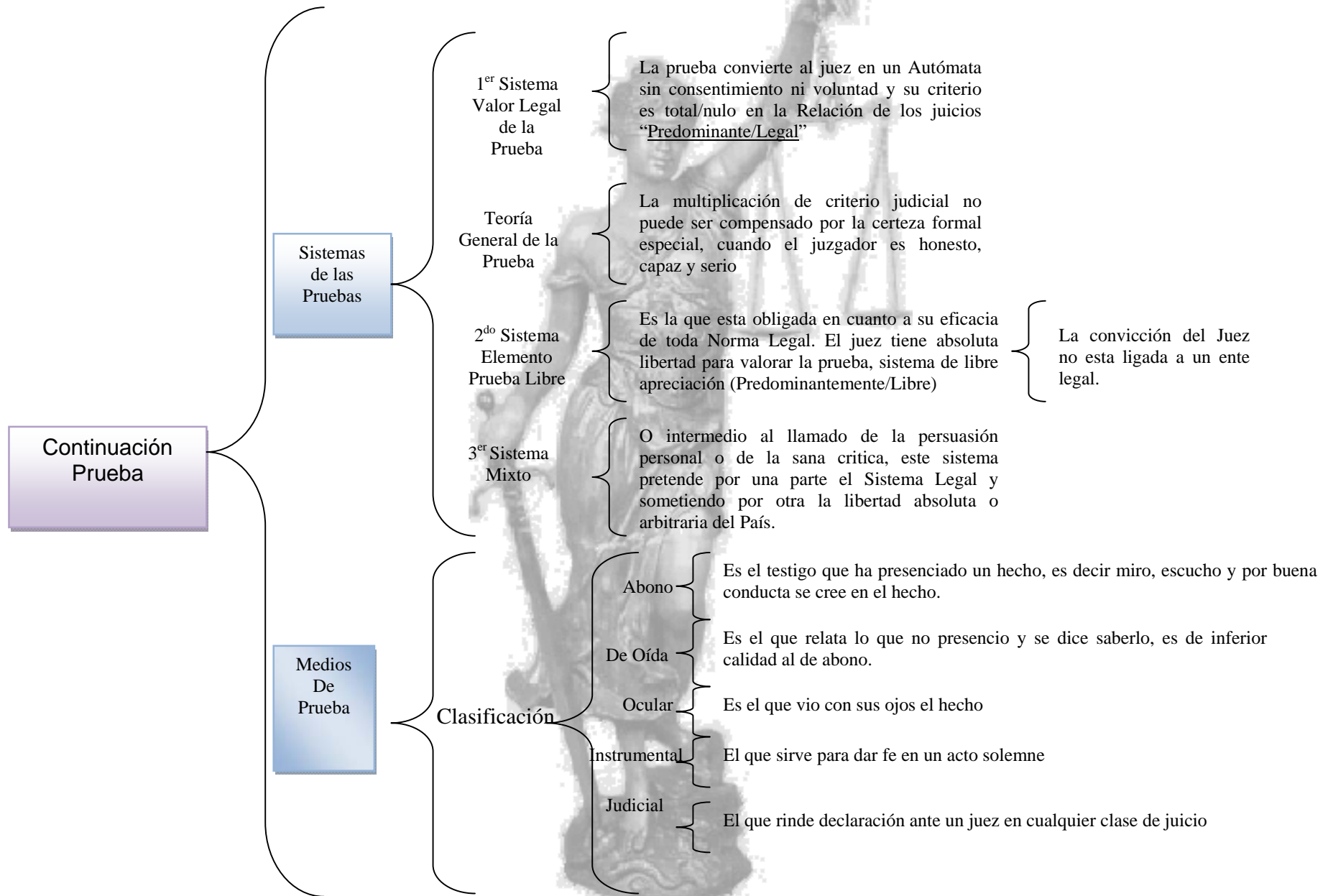
Recordando que las pruebas constituyen el eje fundamental en el proceso tomando en cuenta que de ellas depende la inocencia o culpabilidad del acusado.

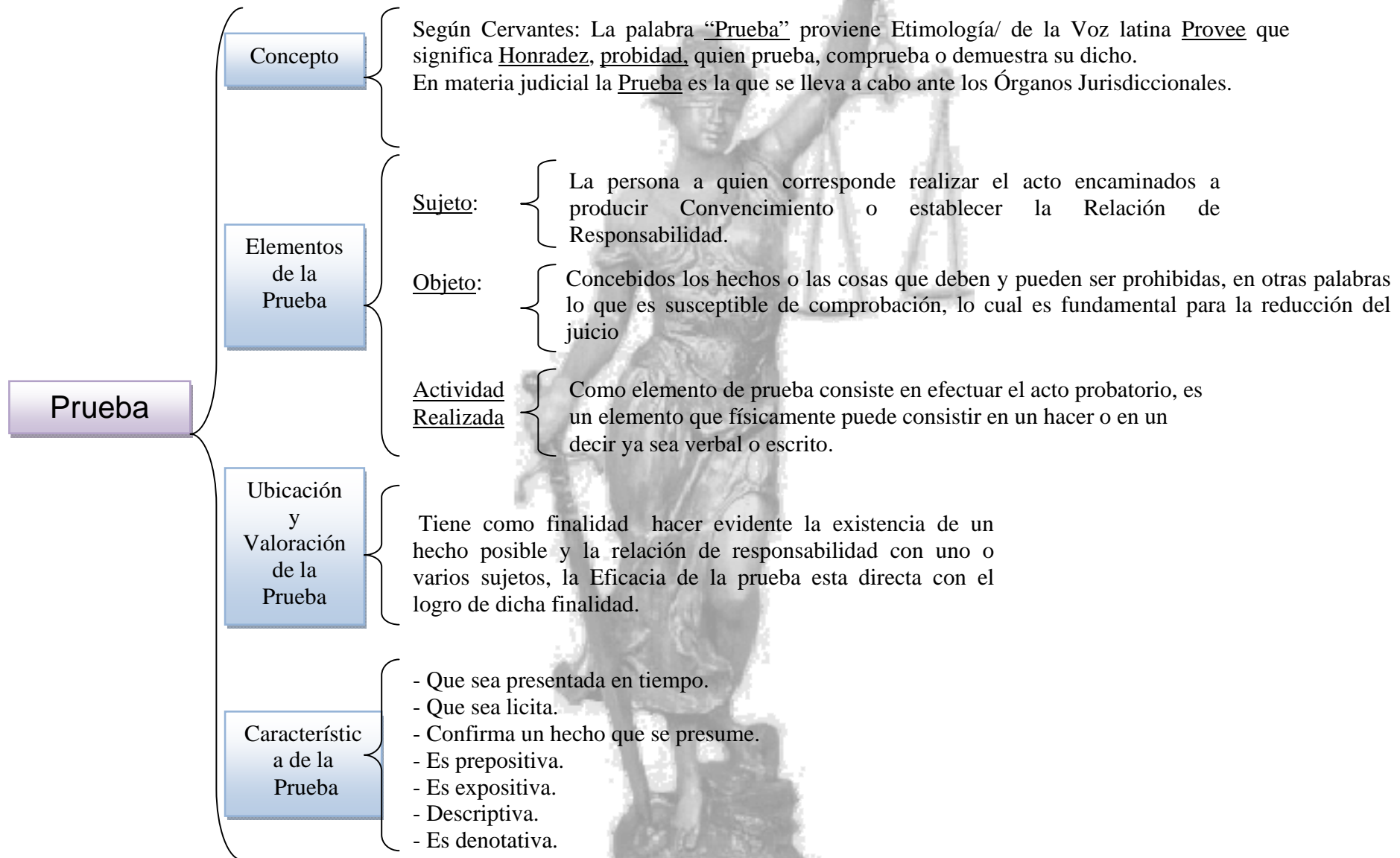


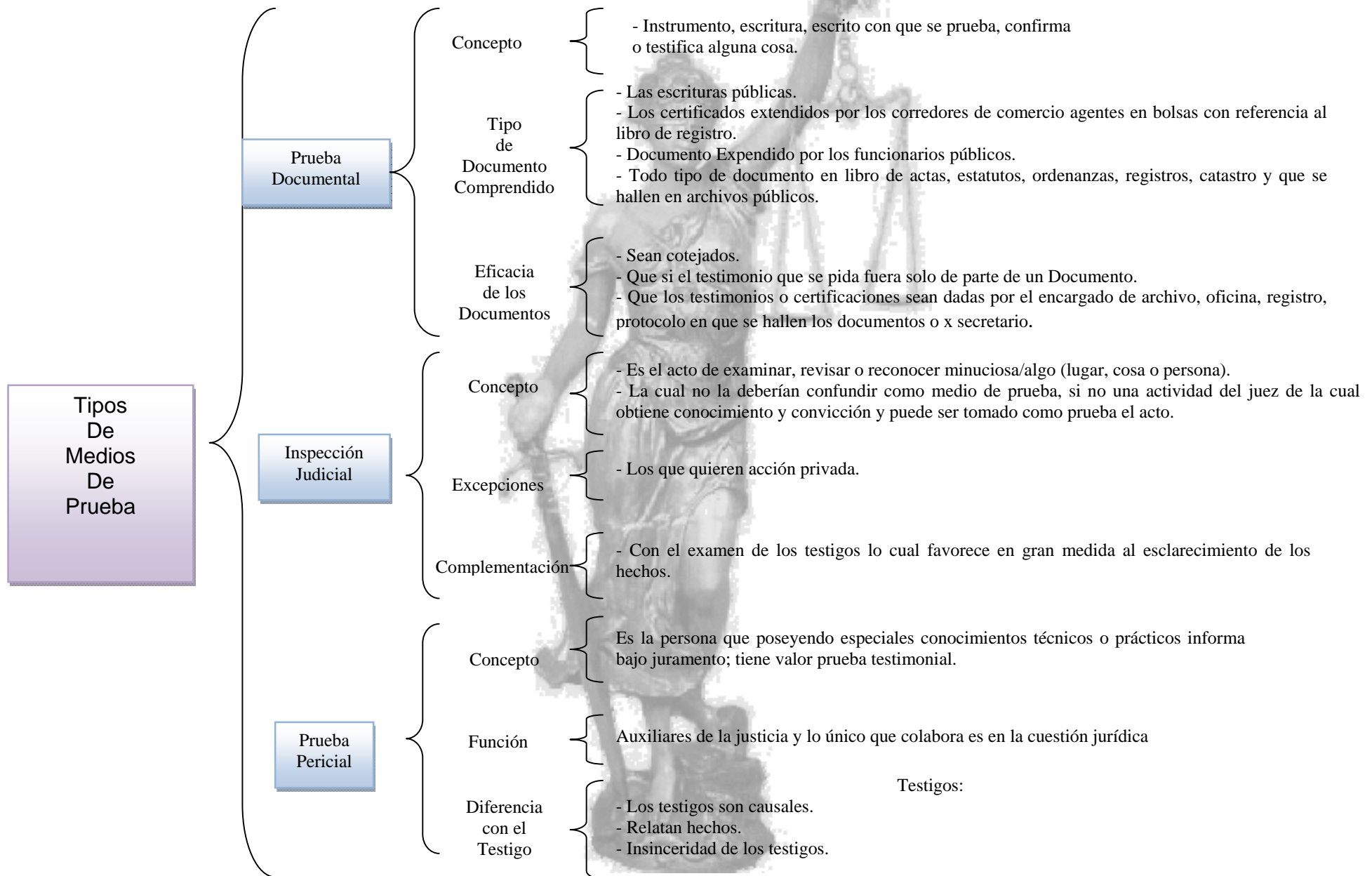
BIBLIOGRAFÍAS

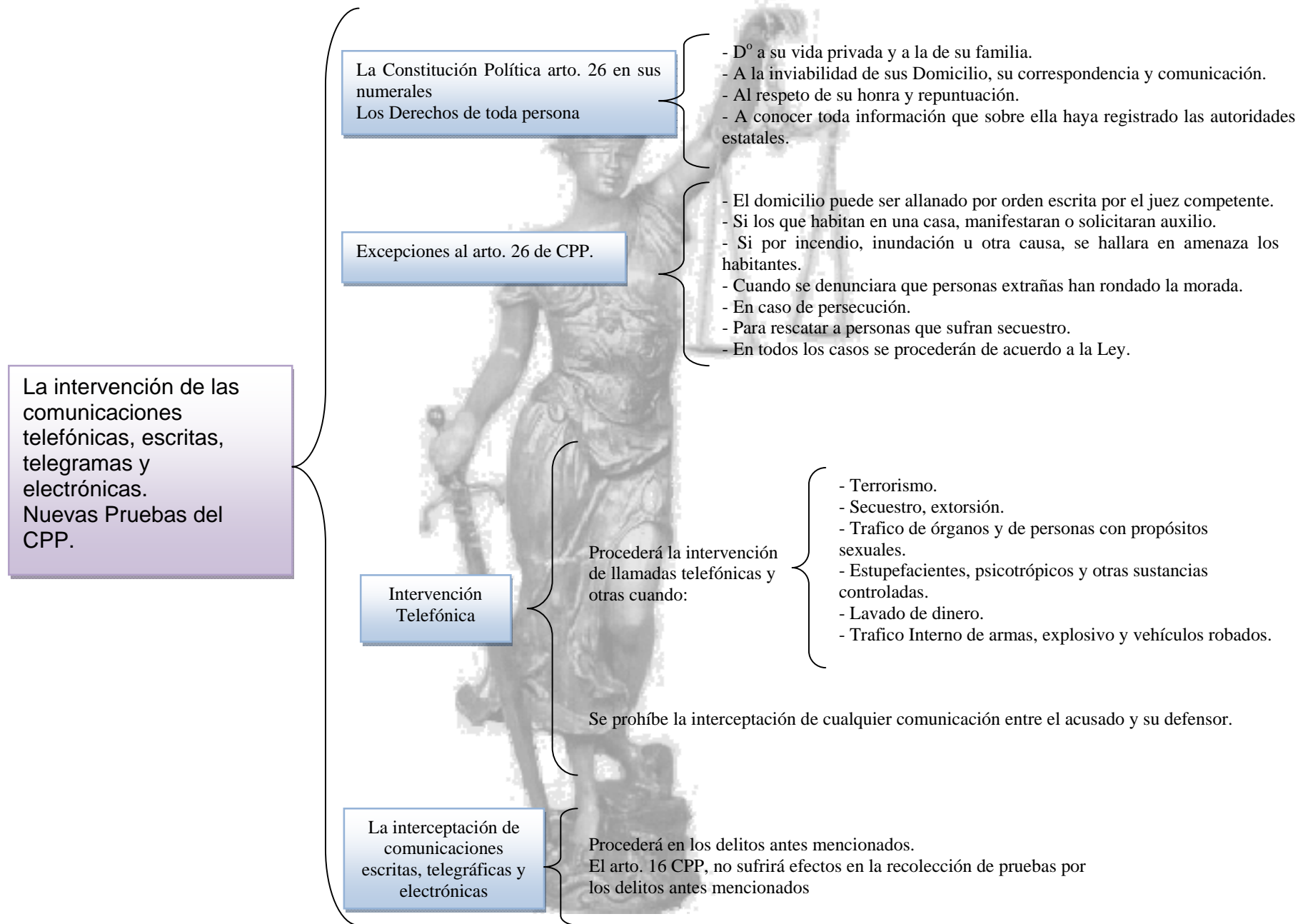
- I. Prueba." Microsoft® Encarta® 2007 [CD]. Microsoft Corporation, 2006. . Reservados todos los derechos.
- II. F. Gorphe: De la Apreciación de las pruebas.
- III. R. Granera P. Manual de derecho procesal penal.
- IV. Código Penal de Nicaragua, y sus Reformas.
- V. Revista de cadena de custodia de las pruebas, quintero Carcache, Marvin. Jefe de departamento. Inspecciones oculares escena del crimen mayo 2009.
- VI. Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua.
- VII. Teoría del caso y técnica de debate en el Nuevo Procesal Penal. USAID, 2002.
- VIII. Manual práctico de jueces locales.
- IX. www.monografias.com
- X. Medidas Cautelares Y Prueba En Materia Criminal Msc. Chavarria Mesa Enrique José. 1ra. Edición Managua, **BITECSA**, 2004.
- XI. Constitución Política de Nicaragua.

ANEXOS











Diferencia del papel que juega el juez ante las pruebas del CPP.

- Los jueces tienen que aplicar las normas de derecho, los jurados deben apreciar únicamente si los hechos han producido en sus conciencias una íntima convicción.
- Los jueces son responsables por sus errores y los jurados no.
- Falla de los jueces admite recurso de apelación, los veredictos de jurado no.
- El juez aprecia las pruebas producidas en la instructiva del juicio para dictar auto de presión.
- El jurado aprecia los hechos que aparecen de todo el expediente.

Forma de Proceder o dar trámite a la prueba en nuestro Ordenamiento Jurídico.

- Para que se origine un juicio o proceso penal, es la denuncia, acusación o querrela es necesario que exista un interés personal (pretensiones).
- Esta acción procesal es la llave que mueve toda maquinaria judicial de instrucción.
- La idea del proceso penal oral, es encontrar la verdad material conforme las pruebas, precisar como se dieron los hechos.
- Esta actividad investigativa se desarrolla por parte del Ministerio Público y la Policía Nacional.

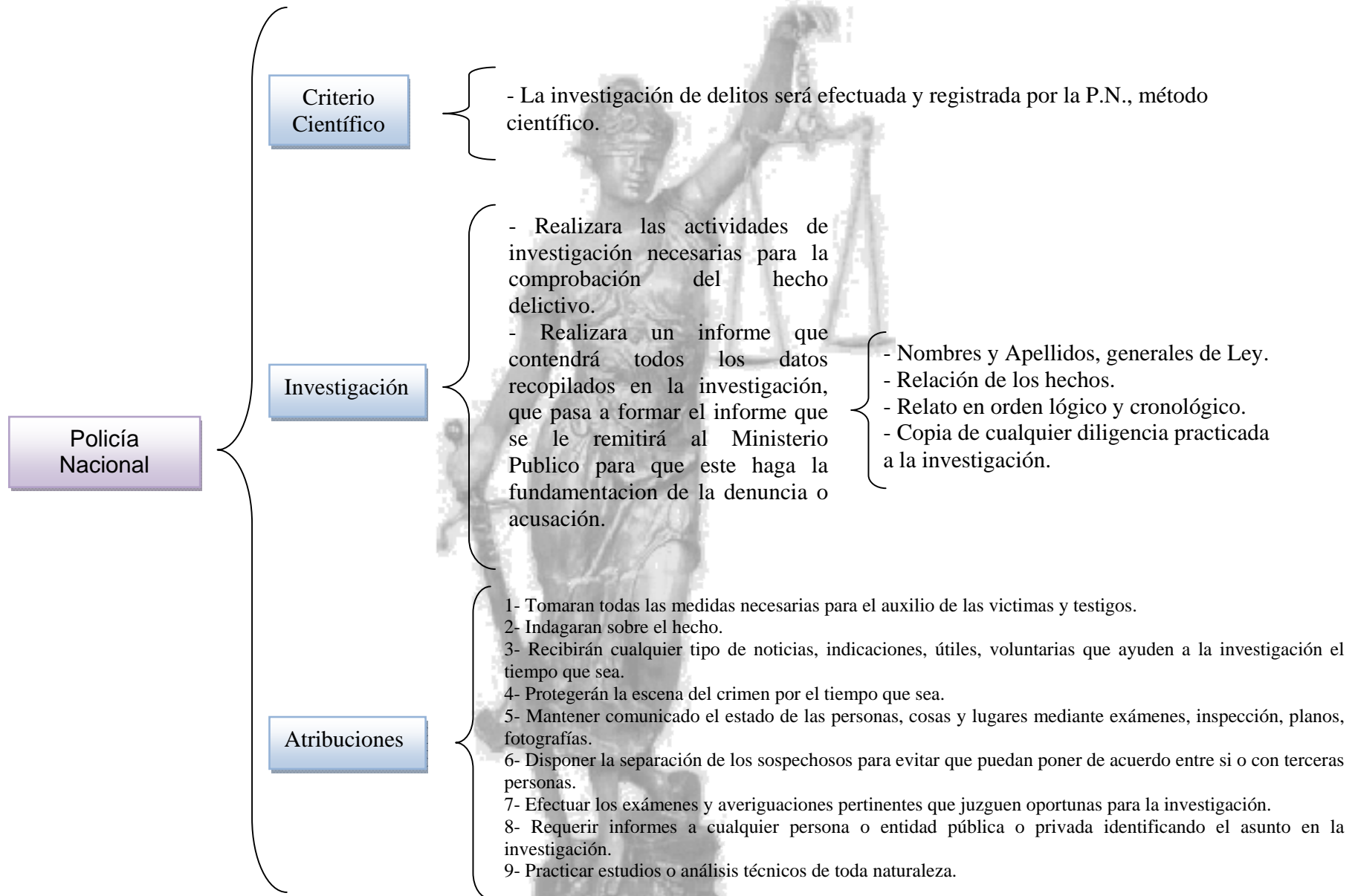
Ministerio Público

Concepto

Ejercita la acción penal pública, cuando tiene noticias del delito. En los casos de delitos que requieran la instancia particular será necesaria la denuncia.

Objetivida

- El debe de aclarar los hechos, por medio de un trabajo-indagación, coordinación y complementación para encontrar la verdad.
- Debe de trabajar de la mano con la Policía Nacional, alternando o paralelamente para un buen ejercicio investigativo.





FISCALIA DEPARTAMENTAL DE LEON

INTERCAMBIO DE INFORMACION Y PRUEBAS PARA EL DEBATE DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO

En representación del Ministerio Público KIARA VERONICA ESPINOZA SOMARRIBA, mayor de edad, casada, acreditada con credencial N° 00542, ante usted con fundamento en las disposiciones de los Artos. 269 DEL CPP, Arto. 1, 10 inc. 1 y 4, Arto. 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público procedo a presentar LISTADO DE INFORMACION Y PRUEBAS PARA EL DEBATE DE JUICIO ORAL Y PURBLICO en contra del acusado VICTORINO ANTONIO PEREZ TOVAL por los Delitos de VIOLACION DE DOMICILIO Y HOMICIDO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA.

I. LISTADO DE PRUEBAS A PRESENTAR EN JUICIO.

a) TESTIMONIALES:

1.- ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA, de veintiún años de edad, en unión de hecho estable, con domicilio que sita en la finca Santa Rosa, jurisdicción de Telica, León, quien acreditará en Juicio Oral y Público que el seis de Junio del Dos Mil diez a esos de las cuatro de la mañana aproximadamente en la finca Santa Rosa, municipio de Telica, el acusado, VICTORINO ANTONIO PEREZ TOVAL, se introdujo sin autorización hasta el área del corral donde él se encontraba, y aprovechando que estaba descuidado realizando labores propias del lugar de la finca Santa Rosa, ya que labora como mandador de la misma, el acusado VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA, lo sujetó fuertemente por el cuello y posteriormente sacó un cuchillo de cocina, cacha de madera, marca CHEF, que portaba en su cintura con el cual le lanzó varios filazos, por lo que este tuvo que levantarse del lugar donde estaba sentado ordeñando y logró esquivar el ataque soltándose y aventando al acusado, quien cayó al suelo y que posteriormente el acusado se levantó y comenzó a seguirlo por todo el patio de la finca con el cuchillo que portaba y con el fin de darle alcance y sentarle dicha arma y quitarle la vida, por lo que ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA pidió auxilio a su compañera de vida, quien se encontraba dentro de la casa hacienda y esta le pasó un arma de tipo Fusil, calibre 22, que utiliza en el cuidado de dicha finca y que justamente al instante en que el acusado VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA, se abalanzó sobre él, quien para detener dicha agresión le dio al acusado dos golpes en la cabeza con la cacha del arma de fuego con el objeto de que éste se alejara y desistiera, pero el acusado continuó

con la agresión, por lo que ARLEN ESTEBAN tuvo que realizar dos disparos para evitar que el acusado terminara con su vida, impactando uno de ellos en el rostro del acusado. Así mismo dirá las demás circunstancias de los hechos.

2. VICTOR MANUEL ALTAMIRANO FUNEZ, de veinte años de edad, soltero, obrero, con domicilio que cita en la comarca El Júcaro del centro de salud 500vrs al sur, Telica, León, quien acreditará en Juicio Oral y Público, que ese día seis de Junio del dos mil Diez a esos de las cuatro de la madrugada mientras se encontraba en compañía de la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA y otros compañeros, momentos en que el acusado VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA se introdujo sin autorización hasta que el área del corral donde esos se encontraban y aprovechando que la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA estaba descuidado realizando labores propios del lugar de la finca el acusado VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA lo sujetó fuertemente por el cuello y posteriormente por el cuello y posteriormente sacó un cuchillo, pero que la víctima logró zafarse y esquivar el ataque y aventando al acusado, quien cayó al suelo y que posteriormente el acusado se levantó y comenzó a seguir por todo el patio de la finca con el cuchillo que portaba lanzándole varias estocadas con el fin de quitarle la vida, por lo que la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA pidió auxilio a su compañera de vida, quien se encontraba dentro de la casa hacienda y ella le lanzó un arma tipo Fusil, calibre 22, que utiliza en el cuidado de dicha finca y que el acusado continuó lanzándole varias cuchilladas, por lo que la víctima para detener la agresión le pegó con la cachapa de arma de fuego en la cabeza al acusado, pero como el acusado, pero como el acusado continuó con la agresión, la víctima tuvo que realizar dos disparos para evitar que el acusado terminara con su vida, impactando uno de ellos en el rostro del acusado. Así mismo dirá las demás circunstancias de los hechos.

3. ARMANDO VALENTIN SALGADO TORREZ, de diecinueve años de edad, casado, albañil del domicilio el Júcaro de la escuela 50 vrs al Este, quien acreditará, En juicio oral y público que ese día seis de Junio del año dos mil diez a esos de las cuatro de la madrugada mientras se encontraba en compañía de las víctimas ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA y otros compañeros, observó que el acusado VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA se introdujo sin autorización hasta el área del corral donde la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA se encontraba y aprovechando que este estaba descuidado realizando labores propios del lugar de la finca, el acusado VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA lo sujetó fuertemente por el cuello, echándole una llave y posteriormente el acusado sacó un cuchillo, pero la víctima logró zafarse y esquivar el ataque, y se corrió por lo que el acusado lo siguió por todo el patio, lanzándole varias estocadas con el cuchillo con el objetivo de quitarle la vida a la víctima, por lo que la

victima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA pidió auxilio a su compañera de vida, quien se encontraba dentro de la casa hacienda y esta le pasó un arma tipo fusil, calibre 22, que utiliza en el cuidado de dicha finca y que el acusado continuó lanzándole varias cuchilladas, por lo que la víctima para detener la agresión le pegó con la cachapa del arma de fuego en la cabeza al acusado, pero como el acusado continúa con la agresión, víctima tuvo que realizar dos disparos para evitar que el acusado terminara con su vida, impactando uno de ellos en el rostro del acusado. Así mismo dirá las demás circunstancias de los hechos.

4. YESENIA MARIBEL TERCERO MORENO, de diecinueve años de edad, unión de hecho estable, ama de casa, del domicilio finca Santa Rosa, Telica, León, quien acreditará, En juicio oral y público que ese día seis de Junio del año dos mil diez a eso de las cuatro de la madrugada mientras se encontraba dentro de la casa hacienda, lugar donde habita en compañía de la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA momento en que escuchó unos gritos desesperados de su compañero de vida la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA quien empujó la puerta de madera y le manifestó que le pasaría el fusil calibre 22, por lo que ella se lo pasó por la ventana y al momento escuchó dos disparos, por lo que al salir observó que el acusado estaba en el suelo momento en que la víctima le manifestó que el acusado lo quería matar con un cuchillo y en defensa propia tuvo que dispararle, y que es la segunda vez que el acusado llega al lugar a tratar de agredirlo por lo que en una ocasión lo denunciaron y es por eso que el acusado tiene represalias contra ellos. Así mismo dirá las demás circunstancias de los hechos.

5. JAIRO MANUEL MENDOZA PEREIRA, cincuenta y cinco años de edad, casado, comerciante, con domicilio que sita costado sur de la iglesia El Calvario, León, quien acreditará en juicio oral y público, que ese día seis de Junio del año dos mil diez, como a las cuatro y media de la madrugada recibió una llamada telefónica de la joven YESENIA MARIBEL TERCERO MORENO, quien le manifestó que la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA había tirado al acusado VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA por lo que de inmediato se dirigió hacia la policía nacional de León, a informarse sobre el caso y luego con la guardia operativa se dirigió hacia el lugar de los hechos, momento en el cual la víctima le manifestó que el acusado VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA llegó hasta la propiedad y se metió al corral hasta donde éste se encontraba ordeñando, y que luego el acusado lo sujetó del cuello echándole una llave y que luego el acusado sacó un cuchillo, pero que la víctima logró zafarse y luego se corrió pero el acusado lo siguió y le lanzó varias estocadas, por lo que la víctima le gritó a su compañera de vida que le pasaría el fusil 22, y que el acusado lo

continuo agrediendo lanzándole varias cuchilladas, por lo que la víctima tuvo que pegarle con la cacha del arma, pero al ver que el acusado no cesaba de agredirlo tuvo que realizar dos disparos, uno de los cuales le impactó en la cara. Así mismo dirá las demás circunstancias de los hechos.

PERICIAL.

1. TNTE. MANUEL MENDOZA PARAJON, mayor de edad, casado, perito de inspección Ocular con domicilio en la ciudad de León, quien dirá en juicio oral y público que realizó el acta de Inspección Ocular y Croquis del lugar donde ocurrieron los hechos.

2. Insp. SANTOS MANUEL CASTILLO VASQUEZ, mayor de edad Investigador Policial, con domicilio laboral en la Policía Nacional de León, quien dirá que deprecia la denuncia interpuesta por la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA en contra de VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA con la cual tuvo conocimiento de los hechos, que realizó las entrevistas a los testigos ofrecidos y que finalmente realizó el informe policial en el que constan todas las diligencias tales como Denuncia, Entrevistas y otros documentos con lo cual se acredita la participación del acusado en los hechos que se le imputan.

3. Dr. BENITO RAFAEL LINDO CENTENO, Mayor de edad, médico forense, con domicilio en el Complejo Judicial de León, quien acreditará en Juicio Oral y Público que Valoró a VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA, quien presenta heridas por arma de fuego las que fueron producidas por parte de la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA al momento en que éste se defendía de las agresiones hechas por VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA.

4. Dr. PAULINO MEDINA PAIZ, mayor de edad, médico forense, con domicilio en el Complejo Judicial de León, quien acreditará en Juicio Oral y Público que valoró a VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA. Quien presentaba heridas por arma de fuego, las que fueron producidas por parte de la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA al momento en que éste se defendía de las agresiones hechas por VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA.

INSTRUMENTALES.

1. Un cuchillo de cocina, cacha de madera marca CHEF con el cual atacó a la víctima, al momento de la comisión de los delitos que se le imputan.

2. Un arma de fuego tipo fusil calibre 22 marca Remington que utilizó la víctima para defenderse.

DOCUMENTALES.

1. Denuncia N° 3328-10 interpuesta por la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA en contra del acusado VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA. Con el cual se tuvo conocimiento de la Noticia Criminis de los hechos ocurridos.
2. Informe Policial N° 3328-10 Elaborado por el Insp. SANTOS MANIEL CASTILLO VASQUEZ en la que consta todas las diligencias realizadas tales como denuncia, entrevistas y otros documentos con los que se acreditará la participación del acusado en los hechos que se le imputan.
3. Acta de Inspección Ocular y croquis del lugar con lo cual se demuestra el lugar en donde el acusado se introdujo para agredir a la víctima.
4. Acta de detención a nombre de VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA con la cual se demuestra que el acusado se le dieron a conocer sus derechos que le asiste al momento de su detención.
5. Recibo de Ocupación de un cuchillo de cocina, cache de madera, marca chef, una mochila negra con emblema que se lee "Atención Especializada a Adolescentes y Jóvenes." Conteniendo en su interior un par de zapatos de cuero negro marca Royz, un short color negro marca jeans, una botella plástica de dos litros de coca cola, conteniendo en su interior líquido negro (café), un par de chinelas rojas marca Rolter, una gorra negra de iniciales LA, TODOS PROPIEDAD DEL ACUSADO VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA, las que andaba al momento de introducirse a la propiedad y tratar de quitarle la vida a la víctima.
6. Acta de Ocupación de un arma de fuego, tipo: Fusil, marca: Remington, calibre: 22, Serie: DA 00456 ocupada a la víctima ARLEN ESTEBAN DELGADO PERALTA con la cual se muestra que esta fue el arma con la cual la víctima se defendió de la agresión hecha por el acusado en contra de su persona.
7. Licencia de arma tipo: Fusil, marca: Remington, calibre: 22, Serie: DA 00456 A nombre de JAIRO MANUEL MENDOZA PEREIRA, con la cual se demuestra que el arma se encuentra legal y que esta es para el cuidado de Inmuebles Rurales.
8. Antecedentes penales del acusado con resultados Positivos, con lo que se demuestra el actuar delictivo del acusado en un sinnúmero de delitos por los cuales ya ha sido procesado en algunas ocasiones.
9. Dictamen Médico Legal N° L.1111-10-BR, elaborado por el Dr. BENITO RAFAEL LINDO CENTENO. En la persona de VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA, con el

cual se demuestra que este presentaba herida por arma de fuego más herida contusa y otras heridas en la cabeza y cara.

10. Dictamen Médico Legal N° D-437-10BR, elaborado por el doctor PAULINO MEDINA PAIZ, en la persona de VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA con la cual se demuestra que este presentaba heridas por arma de fuego en la cabeza y cerebro.

b) PETICION

1. Tenga por ofrecida la información y prueba con la que se pretende demostrar los hechos por lo cual se acusa a VICTORINO ANTONIO PEREZ PERALTA y admita los medios de pruebas ofrecidos como son Testimoniales, Periciales, Documentales e instrumentales.
2. Cite a los testigos y peritos propuestos de conformidad al Arto.269 num3 CPP. De esta ciudad.

Para Notificaciones la oficina de la Fiscalía de esta ciudad.

León, Veinte de Junio del Año Dos Mil Diez.

KIARA VERONICA ESPINOZA SOMARRIBA
FISCAL AUXILIAR. Credencial N° 00542